



DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

# **“Análisis jurisprudencial y legislativo de la agravante de discriminación en razón de la orientación sexual”**

*Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*

**Katalina Belén Correa Sanzana**

**Maximiliano González Lamberg**

**Profesor Guía:** Javier Emilio Arévalo Cunich

2023

Santiago, Chile

*A nuestros padres y madres, quienes nos han brindado su apoyo incondicional en incontables momentos de esta carrera.*

*A Zoey, Joy, Guille, Angie y Bruno, quienes con sus maullidos, ronroneos, ladridos y ronquidos nos brindaban compañía en las largas sesiones de investigación.*

*A Javier Arévalo por motivarnos y guiarnos durante este proceso.*

*Al apoyo mutuo y paciencia que nos hemos tenido y que se ha forjado en nuestra bonita amistad.*

*A toda persona que alguna vez ha sufrido discriminación por ser quienes son.*

“La igualdad significa más que solo aprobar leyes.  
La lucha se gana en los corazones y mentes de la comunidad.”

-Barbara Gittings

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE.....</b>	<b>4</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I: MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>9</b>
1) Orientación Sexual.....	9
2) Identidad de género.....	10
3) Crimen de odio .....	11
4) Discriminación arbitraria.....	13
5) Estereotipos de género.....	14
<b>CAPÍTULO II: LEGISLACIÓN VIGENTE.....</b>	<b>17</b>
1) Introducción y antecedentes.....	17
2) Historia de la ley.....	18
3) Ley actual.....	21
<b>CAPÍTULO III: CASOS EMBLEMÁTICOS.....</b>	<b>24</b>
1. Caso Nicole Saavedra.....	24
2. Caso Carolina Torres .....	31
3. Caso Miguel Miranda .....	33
4. Caso Marcelo Lepe.....	36
<b>CAPITULO IV: DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>39</b>
1. España.....	39
2. México.....	42
3. Estados Unidos.....	44
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>47</b>
<b><i>Bibliografía.....</i></b>	<b>49</b>
<b><i>Jurisprudencia.....</i></b>	<b>55</b>



## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo esclarecer la aplicación de la Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación en conjunto con la agravante contenida en el artículo 12 numeral 21 del Código Penal, en particular relación con los delitos motivados por la orientación sexual de la víctima. Esto surge debido a una compleja aplicación normativa fundada en la poca claridad de la legislación y los cánones sociales vigentes. Finalmente se buscará poder responder la interrogante: ¿Se está aplicando de forma uniforme esta agravante en Chile?

## **ABSTRACT**

This investigative work aims to shed some light into the application of “Ley 20.609” which establishes measures against discrimination in addition to aggravating circumstances stated on article 12 numeral 21 of the Chilean Penal Code, with special attention to crimes motivated by the victim’s sexual orientation. This happens because of a convoluted regulatory application founded by an unclear legislation and current social canons. With that in mind we will try to answer the question: Are these aggravating circumstances being applied evenly in Chile?

**Conceptos Clave:** orientación sexual, discriminación arbitraria, crímenes de odio, agravante penal, identidad de género

## **INTRODUCCIÓN**

El día 27 de marzo del año 2012 fallece el joven chileno de 24 años Daniel Mauricio Zamudio Vera, esto acontece tras 20 días internado en el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, que también es conocido como Posta Central. La razón de su fallecimiento fue un traumatismo craneoencefálico producto de un ataque por parte de cuatro personas, todos varones y mayores de edad, la razón fue que uno de ellos sospechó que Daniel era homosexual, por lo que procedieron a golpearlo, quemarlo, quebrarle las piernas, cercenar su oreja y realizarle diversos cortes en su abdomen en forma de esvástica.

Este brutal crimen puso en la palestra el alto nivel de discriminación que sufrían las personas de diversidades sexuales en Chile, con datos como el que entregaba el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (en adelante, Movilh) en su informe anual del 2012, sobre cómo en los once años anteriores, llegando hasta el 2002, se registraban un total de 985 denuncias por discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género.<sup>1</sup>

Es con estos datos y tras reunirse con la familia de Daniel, que el ministro del interior Rodrigo Hinzpeter anuncia que se le dará suma urgencia al proyecto de Ley Antidiscriminación, siendo así promulgada por el presidente Sebastián Piñera el día 12 de julio de 2012 y luego publicada en el Diario Oficial doce días después.

Más de diez años han pasado desde estos hechos, y pese a que en Chile han ocurrido avances en el ámbito legal y social, pareciese que la aplicación de esta ley, y de la agravante en razón de crímenes motivados por la orientación sexual fuese dispar, por lo que se buscará analizar la razón de esto.

Para llegar hacia el origen de esta problemática, lo primero que se realizará es establecer un marco conceptual, donde se desarrollarán definiciones para diversos conceptos relevantes, como lo serán orientación sexual, identidad de género, crimen de odio, discriminación arbitraria y estereotipos de género. Aquí se buscará también observar

---

<sup>1</sup> Movimiento de Integración y Liberación Homosexual. 2013. XI Informe Anual de Derechos humanos de la Diversidad Sexual en Chile (Hechos 2012). Santiago: Movilh. Último acceso: 2 de septiembre de 2022. [http://www.movilh.cl/documentacion/XI\\_Informe\\_de\\_DHH\\_Movilh\\_Hechos\\_2012.pdf](http://www.movilh.cl/documentacion/XI_Informe_de_DHH_Movilh_Hechos_2012.pdf).

si la legislación nacional contiene estos conceptos, como los trata y si es que padece de ciertas falencias.

Un siguiente punto de importancia será una explicación más extensa que la recién entregada sobre la Ley 20.609 y la importancia del agravante del numeral 21 en el artículo 12 del Código Penal en nuestro sistema judicial.

Seguido de esto se procederá a estudiar sentencias de casos emblemáticos chilenos donde se han ocupado estas legislaciones (tanto de forma exitosa como fallida) para poder demostrar el problemático uso de la ley en base a los cánones sociales, los que perturban su aplicación en virtud de su baja especificidad y el sesgo judicial de quien reciba cada situación.

Finalmente se analizará la aplicación de la ley en base a derecho comparado y doctrina, con vistas de poder observar si en otras legislaciones hay una normativa más clara que permita una aplicación uniforme.

## CAPÍTULO I: MARCO CONCEPTUAL

En este título se desarrollarán algunos conceptos sustanciales para el correcto análisis y entendimiento del tema, no todos se encuentran dentro de nuestra legislación, pero en el caso que lo hagan, se dispondrá de esta definición y se procederá a analizar también las posibles falencias, con vista de desarrollar una descripción lo más completa posible.

Es de importancia mencionar que el año 2006, Louis Arbour, en aquel momento Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, realizó la petición de un documento que recogiera principios relativos a la identidad de género y orientación sexual, con la finalidad de poder orientar una posible interpretación y posterior aplicación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en vista de proveer una mayor protección a las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (de ahora en adelante, comunidad LGBT). Esto derivó en los “*Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*” (de ahora en adelante, Principios de Yogyakarta). Estos principios no son vinculantes ya que no fueron sometidos a ningún tratado al cual los Estados se suscribieran, la intención de los redactores es que sean adoptados como una norma universal, estableciendo un estándar jurídico internacional. En el caso de la jurisprudencia nacional estos principios han sido aplicados, por lo que serán considerados también como un complemento para algunas definiciones.

Son conceptos que se insertan de forma nuclear en el examen de los casos de crímenes de odio, a saber: 1) Orientación sexual 2) Identidad de género 3) Crimen de odio, 4) Discriminación arbitraria y 5) Estereotipos de género.

### **1) Orientación Sexual**

El concepto de “*orientación sexual*” no se encuentra definido como tal en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es necesario referirnos a los Principios de Yogyakarta, estos dictan “*La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente*”

*al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.”<sup>2</sup>*

Con esta definición se pueden establecer las tres orientaciones sexuales más comúnmente conocidas, la heterosexualidad siendo cuando una persona siente una atracción por personas del género opuesto (en términos binarios, hombre que siente atracción por mujer y mujer que siente atracción por hombre), homosexualidad siendo la atracción hacia personas del mismo género, y bisexualidad cuando se refiere a una atracción por ambos géneros. Es importante recalcar que estas no son todas las orientaciones sexuales, existiendo un espectro mucho mayor que lo antes presentado, lo cual cuenta con la asexualidad, pansexualidad, demisexualidad, entre otras, pero en vista de no causar una complicación mayor y tomando en consideración que la legislación chilena no hace mención específica de estas orientaciones, no serán ahondadas.

## **2) Identidad de género**

A diferencia del concepto recién revisado, la identidad de género si posee una definición clara para el derecho chileno, esta se encuentra en la Ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, la cual fue promulgada a finales del año 2018. En el artículo 1° de esta dice *“Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.”*

Esta definición que se encuentra en la ley ha sido cuestionada pues presenta algunas falencias claras, siendo la más notoria el hecho de que se cae en el binarismo de género al hablar de la *“convicción personal e interna de ser hombre o mujer”*. Los principios de Yogyakarta que fueron redactados trece años antes de la promulgación de esta ley tienen una definición mucho menos restrictiva *“La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia*

---

<sup>2</sup> Comisión Internacional de Juristas (ICJ). 2007. «Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.» p.6. Último acceso: 04 de junio de 2022. <https://www.refworld.org/es/docid/48244e9f2.html>.

*o la función corporal a través de medios médicos quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”<sup>3</sup>*

Esta definición entregada ante las Naciones Unidas no solo no impone un binarismo, sino que además tampoco se restringe aplicando el término “no binario”, dejando por ejemplo en exclusión a las personas que se identifican como “género fluido”. Es importante hacer esta detención pues la ley que hoy nos rige está siendo anticuada, incluso en términos de la jurisprudencia chilena, esto pues en mayo del año 2022, el tercer juzgado de familia de Santiago acogió una solicitud de cambio de nombre y además ordenó al Registro Civil a inscribir al solicitante como “no binario”, e incluso citan en el mismo fallo la definición de identidad de género de los Principios de Yogyakarta por sobre la definición que se encuentra en la ley 21.120. El fallo también dictaminó *“esta definición de identidad de género permite que sea una definición dinámica y que puede adecuarse a la sociedad actual, en especial a quienes se identifican con un género no binario, es decir que no se encajan ni en un género masculino ni femenino, lo que implica que esta definición es más aplicable a la presente solicitud.”<sup>4</sup>*

Es en base a lo anterior que se ha propuesto reformar la definición presentada en la Ley 21.120 por una que no se cierre en los términos binarios, por lo que, para este trabajo, se usará la definición entregada por los Principios de Yogyakarta.

### **3) Crimen de odio**

Los delitos o crímenes de odio implican la realización de un ilícito penal en función de la cualidad de una persona o motivada por esta, ya sea por su nacionalidad, orientación sexual, etnias, apariencia física, discapacidad, religión, etc.

En Chile, la ley no nos entrega una definición propiamente tal de los crímenes de odio, pero se puede dilucidar a partir de la descripción que se hace de la agravante contenida en el Artículo 12 n°21 del Código Penal: *“Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación,*

---

3 Comisión Internacional de Juristas (ICJ). Op. Cit

4 Tercer Juzgado de Familia de Santiago. Sentencia del 25 de abril de 2022. ROL N° R-X-2022. C. Cuarto. p. 3. Último acceso: 04 de junio de 2022. <https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2022/05/sentencia-no-binario-movilh.pdf>

*raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.”*

Así, como menciona un Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España “El principal elemento motivador es “un prejuicio”, lo que distingue los “delitos de odio” de otros hechos ilícitos, y a su vez los convierte en una lacra que preocupa especialmente a las autoridades nacionales y a las organizaciones internacionales.”<sup>5</sup>

De esta forma, tenemos que los delitos de odio están compuestos por dos elementos o factores, el delito base y el motivo: “El primer elemento de un delito de odio es la realización de un acto que constituya un delito tipificado en la legislación penal ordinaria, al que se denomina “delito base”. Los crímenes de odio siempre requieren de un delito base que se haya producido. Si no hay un delito base, por lo tanto, no hay crimen de odio. El segundo elemento de un delito de odio es que el delito se cometa con un motivo particular, el que necesariamente debe ser de discriminación.”<sup>6</sup>

La calificación de delito de estos actos se desprende directamente de los derechos fundamentales de la persona humana, específicamente en lo referente al derecho de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual forma está establecido en el artículo 1° y 19 n° 1 y 2 de la Constitución política de Chile. A este respecto se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que “Desde la más temprana jurisprudencia del sistema interamericano , se ha destacado sobre el principio de igualdad que esta noción se desprende directamente de la naturaleza humana y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, razón por la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce

---

<sup>5</sup> Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio. 2019. «Informe de la Evolución de los Delitos de Odio en España.» Ministerio del Interior, Gobierno de España, p. 2. Último acceso: 04 de junio de 2022. [https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-sobre-la-violencia-contra-la-mujer/Informe\\_evolucion\\_delitos\\_de\\_odio\\_en-Espana\\_2019\\_126200207.pdf](https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-sobre-la-violencia-contra-la-mujer/Informe_evolucion_delitos_de_odio_en-Espana_2019_126200207.pdf).

<sup>6</sup> Salinero Echeverría, Sebastián. 2013. «La nueva agravante penal de discriminación. Los “delitos de odio”.» Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, no. 41.: p. 286. Último acceso: 04 de junio de 2022. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000200008>

de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad”<sup>7</sup>

#### 4) Discriminación arbitraria

El artículo 12 n°21 del Código Penal no nos entrega una noción de este concepto, el cual ni siquiera nombra, pero si nos entrega una definición de discriminación arbitraria la ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación. Al respecto, en su artículo 2° establece: *Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.*

*Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.*

*Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.”*

---

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2019. «Compendio sobre la igualdad y no discriminación: Estándares Interamericanos.» p. 12. Último acceso: 06 de junio de 2022. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

Así, como mencionamos en el subtítulo anterior, esta ley se viene a configurar como una herramienta para salvaguardar el derecho fundamental de igualdad y no discriminación.

Este concepto de discriminación arbitraria contiene los siguientes elementos: i) la acción: *toda distinción, exclusión o restricción*. Estos conceptos no se utilizan indistintamente, sino que implican distintas situaciones, a saber: El *Diccionario* de la Real Academia Española define “*distinción*” como “*Diferencia por la cual una cosa no es otra, o no es semejante a otra.*”; “*excluir*” como “*1. Quitar a alguien o algo del lugar que ocupaba o prescindir de él o de ello. Excluir a alguien de una junta o comunidad. Excluir una partida de la cuenta. 2. tr. Descartar, rechazar o negar la posibilidad de algo.*”; y, “*restricción*” como “*Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites.*”<sup>8</sup> Entonces, estos verbos se presentan en tres momentos como diferenciar, privar y limitar. Luego, ii) debe carecer de justificación razonable y iii) debe causar *privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales*.

A partir de este desglose, se puede deducir que, como menciona Díaz de Valdés “Esta definición presenta tres problemas principales: i) el término “distinción” es suficiente y capaz de subsumir a los demás; ii) sólo existe discriminación si la diferencia afecta simultáneamente a la igualdad y a otro derecho fundamental adicional, y iii) no queda claro si la utilización de “motivos especiales” son meros ejemplos de discriminación, un requisito de ésta, o dan lugar a una clase especial y más grave de la misma (las denominadas “categorías sospechosas”)”<sup>9</sup>

## 5) Estereotipos de género

El término <*estereotipo*> fue utilizado por primera vez, en su sentido psicosocial, por Walter Lippmann en 1922, “imágenes en la cabeza de las personas al designar

---

<sup>8</sup> Diccionario de la Lengua Española. s.f. «Distinción-Exclusión-Restricción.» 23 ed. Último acceso: 06 de junio de 2022. <https://dle.rae.es>.

<sup>9</sup> Díaz de Valdés, José Manuel. 2017. «Cuatro años de la Ley Zamudio: Análisis Crítico de su Jurisprudencia.» *Revista de Estudios Constitucionales* 15 (2): p. 449. Último acceso: 06 de junio de 2022. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000200447>.

informaciones” fue la forma en que definió el término.<sup>10</sup> Así, el estereotipo es la forma en que interpretamos ideas generales respecto de un grupo de personas.

De acuerdo a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres.”<sup>11</sup> Es decir, un conjunto de características que se atribuyen a determinado género por el hecho de serlo, lo que dice relación con un patrón histórico-social. Ahora bien, ¿qué diferencia un estereotipo de una mera generalización? A este respecto, Cook y Cusack sostienen: “Para calificar una generalización como un estereotipo, no importa si dichos atributos o características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o si sus miembros de hecho poseen o no tales roles. El elemento clave es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo. Todas las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única, serán, por lo tanto, filtradas a través del lente de dicha visión generalizada o preconcepción sobre el grupo con el cual se le identifica.”<sup>12</sup>

De esta forma, llevándolo al plano del Derecho, los estereotipos suelen usarse al momento de juzgar a una persona, en el caso de los crímenes de odio por orientación sexual, estos delitos se calificarán como tal según si la víctima caía dentro del estereotipo de una disidencia sexual, entendiendo este último término como “un término complejo desarrollado por científicos sociales durante la última década, para nombrar y reivindicar identidades, prácticas culturales y movimientos políticos no alineados con la norma socialmente impuesta de la heterosexualidad”<sup>13</sup>. De esta forma, si la víctima no

---

<sup>10</sup> Arenas Paredes, Jessica, Karen Damke Calderón, y Gabriel Carillo Rozas. 2021. Ley Antidiscriminación. Academia Judicial. p. 99. Último acceso: 2022 de junio de 06. <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/Ley-Antidiscriminacion.pdf>.

<sup>11</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. s.f. Estereotipos de género: El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género. Último acceso: 06 de junio de 2022. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>.

<sup>12</sup> Cook, Rebecca J, y Simone Cusack. 2009. Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press. Último acceso: 06 de junio de 2022. [https://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf).

<sup>13</sup> Mardones Leiva, Karen. 2019. «¿Deconstrucción o destrucción de los hombres y la masculinidad? Discursos de reordenamientos de género.» Debate Feminista 58: p. 110. <https://www.scielo.org.mx/pdf/dfem/v58/2594-066X-dfem-58-98.pdf>.

demostraba un evidente estereotipo de género, el delito difícilmente será catalogado como uno de odio, con las agravantes que ello conlleva, cómo veremos en un análisis más adelante en esta presentación, pero que de momento podemos ejemplificar con el caso de Azul Rojas Marín, en donde la Corte Interamericana condenó a Perú por delito de odio y al respecto sostuvo que “el Estado no actuó con la debida diligencia para investigar la tortura sexual de la presunta víctima. [...] Asimismo, la investigación no examinó la discriminación por razones de orientación sexual o de expresión de género como un posible motivo de la tortura. Adicionalmente, durante la investigación diversos agentes estatales utilizaron estereotipos discriminatorios que impidieron que se examinarán los hechos de forma objetiva.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> *Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú*. 2020. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 de marzo). Considerando 205. p. 57. Último acceso: 06 de junio de 2022. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_402\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf).

## CAPÍTULO II: LEGISLACIÓN VIGENTE

### 1) Introducción y antecedentes

La actual Ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación, entre ellas, el asunto que nos atañe, la modificación al Código Penal añadiendo al artículo 12 el numeral 21, al que ya nos hemos referido, el que contiene una agravante cuando se cometan delitos en función del odio a distintos grupos sociales en relación, entre otros, a su sexo, orientación sexual e identidad de género; fue presentada durante el gobierno de Ricardo Lagos Escobar en 2005 mediante mensaje presidencial, dónde descansó en el Congreso hasta julio del año 2012.

¿Qué ocurre el 2012, que aceleró la aprobación de esta ley? El principal antecedente lo configura la brutal agresión producida la madrugada del 3 de marzo de 2012 en el Parque San Borja de la comuna de Santiago. Daniel Zamudio tenía 24 años cuando un grupo conformado por cuatro sujetos lo torturó provocándole lesiones de diversa índole y atrocidad. ¿La razón? Según los propios agresores y su testimonio entregado en el control de detención, la orientación sexual de la víctima fue el factor que los llevaría a cometer el ataque. Ello se manifiesta en las cosas que le dijeron y en los cortes que realizaron en su cuerpo, en forma de esvástica, haciendo alusión a los movimientos nacionalistas de la Alemania Nazi. Daniel permaneció en la Ex Posta Central durante 24 días, falleciendo finalmente el 27 de marzo de 2012.<sup>15</sup>

El caso fue de un impacto enorme en el país. Inmediatamente sus familiares tomaron contacto con el Movilh, a quienes entregaron los antecedentes del caso. Las personas realizaron velatones fuera del recinto, donde incluso asistieron diversas autoridades políticas, la población se manifestaba en redes sociales, mientras que el caso era cubierto por todos los medios de comunicación nacionales.

Así, el 12 de julio de 2012 fue promulgada la Ley 20.609, la que entró en vigencia 12 días después y fue conocida como “Ley Zamudio”.

---

<sup>15</sup> Movimiento de Integración y Liberación Homosexual. 2014. *Daniel Zamudio, Hiciste Historia*. Último acceso: 02 de septiembre de 2022. <http://www.movilh.cl/documentacion/Historia-de-Daniel-Zamudio-MOVILH-2014.pdf>.

## 2) Historia de la ley

Con fecha 14 de marzo de 2005, mediante mensaje principal, el expresidente Ricardo Lagos buscaba ya una forma de enfrentar la discriminación y tenía claro que, si bien existía una pronunciación constitucional y en el plano de los tratados internacionales, aquello no parecía ser suficiente al momento de la efectiva protección del derecho. De esta forma, menciona en su mensaje “No obstante la consagración a nivel constitucional de los motivos o factores que pueden llevar a discriminar, no parece ser la única fórmula jurídica para tutelar adecuadamente el principio de no discriminación arbitraria. De hecho, si se compara las normas anteriormente transcritas, se constata que ellas sólo se limitan a enumerar, incluso de manera no coincidente, algunas formas de discriminación, pero no, necesariamente, establecen una acción general o especial de protección.”<sup>16</sup> Entonces más allá de una manifestación en contra de la discriminación, el objetivo era concreto, consistía en establecer la acción concreta para proteger el derecho a la no discriminación arbitraria.

Luego, en el primer informe de la Comisión de Derechos Humanos, se destaca el enfoque central del proyecto de Ley, a saber “La idea matriz central que inspira el proyecto contenido en el mensaje, es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona [...], para cuyo efecto define el concepto de discriminación [...]; establece una acción especial y el procedimiento para denunciar los actos de discriminación arbitraria [...], y en el orden penal incorpora al Código Penal la agravante de cometer el delito por una motivación discriminatoria.”<sup>17</sup>

En la primera discusión en sala, se establecieron los principales objetivos, los que tienen como fundamento la idea central dispuesta en el informe de la Comisión de DD.HH. “Los principales objetivos de la iniciativa son: 1.- Establecer como un deber del Estado la elaboración de políticas y el arbitrio de las acciones necesarias que garanticen a las personas la no discriminación en el efectivo goce y ejercicio de sus derechos fundamentales; 2.- Delimitar el concepto de discriminación arbitraria como toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria fundada en cuestiones de raza,

---

<sup>16</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2012. Historia de la Ley N°20.609. p. 6. Último acceso: 02 de septiembre de 2022. <https://www.iguales.cl/wp-content/uploads/2012/10/Historia-LAD.pdf>.

<sup>17</sup> Ibid. p. 19

xenofobia, religión o creencias; origen nacional, cultural o socioeconómico; de pertenencia o no a una etnia o raza determinada; en enfermedad o discapacidad, apariencia, lugar de residencia; por el género u orientación sexual, descendencia, edad, opinión política o cualquier otra condición social o individual; 3.- Instituir una acción especial de no discriminación; y 4.- Incluir normas penales especiales.”<sup>18</sup> En la misma instancia, se aprueba en general la idea de legislar con 33 votos.

Durante la tramitación de este proyecto también se analizaron las legislaciones en el derecho comparado, uno de ellos, por ejemplo, es el Código Penal Holandés, que define la discriminación y contempla figuras discriminatorias y de incitación al odio, basados en los principios de dignidad e igualdad.<sup>19</sup>

En España, además de estar contemplada la prohibición de discriminación en su Constitución, en su Código Penal penaliza las conductas de provocación a la discriminación, al odio o a la violencia; la difusión de informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones; le denegación de servicio público a una persona en razón de su ideología, religión o creencias, pertenencia a una etnia, raza o nación, sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía. A su vez, en su ley Orgánica 4/2000 Capítulo IV de medidas antidiscriminatorias, también se realiza una definición de actos discriminatorios.<sup>20</sup>

Respecto a la disposición de la que trata esta presentación, desde el mensaje presidencial se planteó la idea de modificar el artículo 12 del Código Penal con la finalidad de establecer una nueva agravante. Sin embargo, en aquel proyecto de ley, la primera propuesta de norma versaba lo siguiente: “Artículo 9º.- Incorpórase al artículo 12 del Código Penal, el siguiente numeral 21 nuevo: “21ª Cometer el delito por una motivación discriminatoria fundada en la raza, color, origen étnico, edad, sexo, género, religión, creencia, opinión política o de otra índole, nacimiento, origen nacional, cultural o socioeconómico, idioma o lengua, estado civil, orientación sexual, enfermedad, discapacidad, estructura genética o cualquiera otra condición social o individual.””<sup>21</sup>. A primeras luces se denotan diferencias con el actual texto, sin embargo la cuestión central

---

<sup>18</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. *Op cit.* p. 235.

<sup>19</sup> *Ibid.* p. 47.

<sup>20</sup> *Ibid.* p. 48.

<sup>21</sup> *Ibid.* p. 14.

que nos concierne está presente: la orientación sexual. No obstante, no se mencionaba la identidad de género, cuestión que sí es mencionada en la norma actual, pero en cierta forma sí se podría deducir de su última frase “cualquiera otra condición social o individual” cuestión que no aparece en la norma actual y de lo que podemos deducir que el legislador no quiso dejar un marco extenso de supuesto en la norma. A este respecto es importante destacar uno de los objetivos contemplados en el Informe de la Comisión Constitución, en donde uno de los puntos es “Incorporar agravante artículo 12 N° 22 en términos similares a los del Código Penal Español”<sup>22</sup> y luego, más adelante se añade “La actual redacción resulta imprecisa y corresponde a una técnica legislativa deficiente, como es la llamada ley penal en blanco impropia (remisión al complemento de otra ley), que genera problemas interpretativos cuando la ley “de complemento” es modificada o reemplazada. Por ello, resulta aconsejable redactar de manera autónoma la agravante en términos similares a la formulación contenida en el artículo 22 número 4 del Código Penal Español. Dicha norma agrava la responsabilidad penal cuando se comete el delito “por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.”. A ello, cabría adicionar la agravación por motivos de discriminación por sexo, la cual fue intencionalmente dejada de lado en el referido Código Penal Español, por estimarse que ello supondría el reconocimiento tácito de una desigualdad de sexos entre hombre y mujer”<sup>23</sup>

Otro aspecto relevante es que tampoco se menciona, en aquella primera disposición, la posibilidad de sancionar el hecho de “participar”, cuestión que sí aparece contemplada en el texto vigente y lo que no es discutido sino solo hasta el Informe de la Comisión Constitución, en donde el Profesor Juan Domingo Acosta sostuvo que el verbo “cometer” implica la agravación de responsabilidad únicamente de los autores pero no de los demás partícipes.<sup>24</sup> entregando así una propuesta de texto en donde se agrega a “cometer el delito” el “participar en él”

---

<sup>22</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. *Op cit.* p. 643

<sup>23</sup> *Ibid.* p. 644

<sup>24</sup> *Ibid.* p. 697

### 3) Ley actual

La ley 20.609, como fue mencionado con anterioridad, fue promulgada y publicada a mediados del año 2012. Esta ha sufrido modificaciones que buscan ampliar su alcance en tres ocasiones, siendo la última el año 2022 cuando se estableció el 1 de marzo de cada año como el Día de la Inclusión Social y la No Discriminación. Cuenta en total con tres títulos y un total de dieciocho artículos.

La ley cuenta en total con un total de dieciocho artículos separados en tres títulos. El título primero abarca solo los artículos uno y dos, estos refieren a las disposiciones generales. Aquí se dictamina que el propósito de la ley es “instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria”<sup>25</sup> además de establecer un marco conceptual al definir también lo que es una discriminación arbitraria a ojos de la ley.

El título segundo se llama “La acción de no discriminación arbitraria”, es el más extenso de la ley, englobando desde el artículo tercero hasta el número catorce, engloba la acción a interponer en caso de discriminación (la misma que da nombre al título), así como los aspectos procesales de la misma. Esta se puede interponer por la persona cuyos derechos a la no discriminación arbitraria hayan sido lesionados, sus representantes legales, cuidadores, o cualquiera persona a favor de quien fue discriminado en caso de una imposibilidad de ejercerla. El plazo es de noventa días desde la acción u omisión discriminatoria, se interpone por escrito (la forma verbal es en casos urgentes). También hace referencia a la admisibilidad de esta acción, el caso de suspensión provisional de procedimiento, informes, audiencias, prueba, medidas para mejor resolver, sentencia, apelación y reglas generales de procedimiento.

Finalmente, el título tercero abarca los cuatro últimos artículos, desde el quince hasta el dieciocho, y se llama “Reformas a otros cuerpos legales”. Las reformas presentadas se encuentran en los artículos 84 y 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley

---

<sup>25</sup> Chile. Ministerio Secretaría General De Gobierno. 2012. Ley: 20.609: Establece Medidas Contra La Discriminación.

N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el Código Penal, y finalmente se establece la interpretación de esta ley.

Pese a que la ley cumplió ya más de diez años en vigencia, el efecto no ha sido el esperado. Un estudio realizado por la Fundación Iguales en el año 2021 arrojó como resultado que un 24,3% de las personas LGBTIQ+ encuestadas habrían sufrido una agresión física en su vida por su orientación sexual, identidad o expresión de género, y más alarmante es la estadística de que un 65,7% reportó haber sufrido al menos una agresión verbal en los últimos cinco años por el mismo motivo.<sup>26</sup> También se estima que el reporte de crímenes de odio habría aumentado en un 79,6% entre el 2015 y 2019, por lo que pareciera ser que la ley como tal no ha tenido un efecto disuasorio como se esperaba.

De igual forma, la Doctora en Derecho y académica de la Universidad de Concepción Ximena Gauché Marchetti, realizó un análisis crítico de esta ley que fue presentado en la Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, con muchos de los reparos mencionados hace ya nueve años, todavía aplicables, este es el caso de las multas a beneficio fiscal, siendo pagada por los responsables si se considera que son responsables de actos discriminatorios, y teniendo que pagar el recurrente si se considera que no hubo fundamento. Con respecto a esto Gauché dice “El establecimiento de una multa a beneficio fiscal por un lado y el establecimiento de una multa para el recurrente que pierde, por otro, no parecen mecanismos adecuados de reparación si pensamos que detrás de la acción lo que se alega es una vulneración de derechos fundamentales.”<sup>27</sup>

Así es como se ha descrito a la Ley 20.609 como un “león sin dientes”<sup>28</sup>, ya que entre los años 2021 y 2022 se dio un aumento en crímenes de odio de un 66%. Una crítica que fue realizada por Javiera Zúñiga, vocera del Movilh, es la falta de una institucionalidad estatal antidiscriminatoria, una mayor garantía en la indemnización para las víctimas, y

---

<sup>26</sup> Fundación Iguales. 2021. «Reporte de Política Pública: Crímenes de Odio Contra Personas LGBTIQ+ en Chile.» Último acceso: 18 de abril de 2023. <https://iguales.cl/wp-content/uploads/2022/09/Reporte-de-politicas-publicas-de-crimenes-odio.pdf>.

<sup>27</sup> Gauché Marchetti, Ximena Andrea. 2014. «Análisis Crítico De La Ley 20.609, Que Establece Medidas Contra La Discriminación, A La Luz Del Derecho Internacional De Los Derechos Humanos Y Las Convenciones De La OEA Sobre Discriminación De 2013.» *Revista Chilena De Derecho Y Ciencia Política*, 45. doi: <https://doi.org/10.7770/rchdcp-V5N1-art708>.

<sup>28</sup> *Cooperativa*. 2022. «"La Ley Zamudio es un león sin dientes": Movilh denuncia aumento de 66% en crímenes de odio en 2022.» 15 de Noviembre. <https://cooperativa.cl/noticias/sociedad/derechos-humanos/discriminacion/la-ley-zamudio-es-un-leon-sin-dientes-movilh-denuncia-aumento-de-66/2022-11-15/011445.html>.

un aumento de las penas de los responsables de crímenes de odio, mientras que Isabel Amor, directora de la Fundación Iguales, tras el ataque contra Carolina Torres en 2019, instó a realizar una reforma poniendo el acento en una visión preventiva por sobre el punitivismo actual.<sup>29</sup>

Un paso para lograr esto sería la reforma de la ley que fue ingresada en el año 2019, y que en 2021 avanzó los primeros trámites, pero se ha quedado estancada.

---

<sup>29</sup> *Emol*. 2019. «El estado de salud de la joven que sufrió ataque lesbofóbico: Ha pronunciado palabras y reconoció a su mamá.» 17 de Febrero. <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/02/17/938169/Victima-de-ataque-lesbofobico-se-encuentra-estable-y-Fundacion-Iguales-exige-una-reforma-a-la-ley-tras-el-hecho.html>.

### CAPÍTULO III: CASOS EMBLEMÁTICOS

Es indudable que en Chile existen crímenes de odio. Así como Daniel Zamudio, innumerables víctimas sufren cada año ante delitos provocados por la intolerancia de algunos grupos. Tal es así, que los casos de abuso y discriminación han ido en aumento, incluso durante el año 2020 y la pandemia, donde se pensaría que al existir medidas de cuarentena estos casos se verían a la baja, sin embargo, el año 2020 se registraron un total de 1266 casos, frente a los 1103 que se registraron en 2019, y, que en 2018 eran casi la mitad, con un 698 total de casos. Luego, el 2021 se registraron 1114 casos durante el año, cuya baja, sostiene el MOVILH, puede deberse a la disminución de restricciones sanitarias, que tiene un impacto positivo psicológicamente y en el estado de ánimo de las personas.<sup>30</sup> Conforme a estas estadísticas, en este apartado se analizarán algunos de los casos más emblemáticos en torno a este tema, los que debido a su índole y el manejo de las autoridades, se han visto envueltos en una gran cobertura mediática.

#### **1. Caso Nicole Saavedra**

Nicole Alejandra Saavedra Bahamondes nació el 9 de agosto del año 1992 en la localidad de El Melón, en la Región de Valparaíso, Chile. Se crió en una familia monoparental, con su madre como sostén familiar, mientras que con su padre solo mantenía una relación económica.

Cuando tenía aproximadamente catorce años, Nicole declaró a su familia que era lesbiana, hecho que rápidamente se hizo conocido por su entorno más amplio ya que además adoptó un cambio radical de apariencia al cortar su cabello, alisarlo, realizarse una perforación en la nariz y empezar a ocupar prendas masculinas. Esto en un lugar con costumbres más conservadoras y de alta religiosidad como El Melón no era visto con buenos ojos, siendo demostrado por las declaraciones de Jaime Díaz, esposo de la prima de Nicole. Él narra “En el Melón son pocas las mujeres que se visten de esa manera y las que lo hacen son lesbianas, cualquier persona se da cuenta, por el look que tienen, la ropa suelta la usan para no notar su físico, para no aparentar ser una mujer femenina, se nota a

---

<sup>30</sup> Movimiento de Integración y Liberación Homosexual. 2022. «XX. Informe Anual de Derechos Humanos (Hechos 2021).» Movilh. Último acceso: 12 de septiembre de 2022. <http://www.movilh.cl/documentacion/2022/XX-Informe-Anual-DDHH-MOVILH.pdf>.

la vista. Lo más malo es que la mayoría de las personas no lo acepta”.<sup>31</sup> Esto causaba que Saavedra soliera movilizarse cerca de 26 kilómetros a Quillota, capital provincial donde además estudiaba en el Instituto de Quillota la carrera de técnico en prevención de riesgos, a Valparaíso o incluso a Santiago, donde la comunidad LGBT tiene espacios de mayor seguridad.

Nicole Saavedra vivía una condición de constante vulnerabilidad, su prima María Bahamondes, en un reportaje con BBC, comentó sobre dos ataques que Nicole sufrió “Siempre la insultaban. A los 14 años tuvo su primera novia y los hombres a veces la perseguían para agredirla, sufriendo incluso un ataque en 2015 por parte de un miembro de un grupo neonazi “si en el momento en el que ese hombre la golpeaba no hubiera llegado su amiga, Nicole probablemente habría muerto ese día. En ese momento, él tenía su bota en el cuello de Nicole y la golpeaba bien duro sin parar”.<sup>32</sup>

Las agresiones que Saavedra vivió probablemente tenían la intención de generarle temor, pero lo que más logró fue que se desarrollara un sentimiento de sororidad con otras mujeres lesbianas, su familia recordaba como ofrecía su hogar como un lugar donde estas podían pasar la noche, o les enviaba un mensaje de contención si las cosas parecían tornarse más complejas.<sup>33</sup>

Así fue como la vida de Nicole se desarrolló hasta el 18 de junio de 2016, noche en que se juntó con unos amigos en una casa ubicada en La Cruz, provincia de Quillota, ahí subió historias a la red social Instagram y pasó la noche en una fiesta. A la mañana siguiente salió con dos amigos al paradero de buses, ellos se subieron a la locomoción que pasó mientras ella quedó sola esperando, le avisó a su madre que ya estaba en el paradero y llegaría a desayunar, también tuvo una breve conversación con una amiga de Santiago sobre cómo había sido la fiesta de la noche anterior, y a las 7:05 am es su última conexión telefónica. No se sabe más de Nicole, no llega a su casa, y su familia entra en modo de alerta ya que esto no es el actuar de la hija menor de la familia.

---

<sup>31</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota. 2021. «Ministerio Público de Quillota c/ Víctor Alejandro Pulgar Vidal. RIT N° 52-2021.» 29 de octubre. C. Octavo p.101 Último acceso: 14 de noviembre de 2022. <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/63979>.

<sup>32</sup> Mohan, Megha. 2019. «La Zona Roja: la región de Chile en la que las lesbianas viven con miedo a ser asesinadas.» *BBC News Mundo*, 24 de junio. Último acceso: 03 de octubre de 2022. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48742571?ocid=socialflow>.

<sup>33</sup> Rojas, Carolina. 2017. «Los silencios que rodean el asesinato de Nicole Saavedra.» *El Dinamo*, 04 de abril. Último acceso: 12 de noviembre de 2022. <https://eldinamo.cl/nacional/Los-silencios-que-rodean-el-asesinato-de-Nicole-Saavedra-20170404-0036.html>.

Fue encontrada fallecida una semana después, con evidente participación de terceros al tener signos de agresiones físicas, tortura y violación.<sup>34</sup> Al tener como antecedente su pública orientación sexual, inmediatamente organizaciones como Movilh y la propia familia de Nicole solicitaron a fiscalía investigar si el delito pudiese tratarse de uno de odio, y así aplicar la agravante del art 12 n°21<sup>35</sup> a la que nos hemos referido en esta presentación. Lo interesante de este caso, es justamente aquello, el Tribunal rechazó la agravante por delito de odio en función de la orientación sexual de la víctima, además, tomó 5 años para que se condenara al victimario.

Víctor Pulgar Vidal era un chofer de microbús en la comuna, al momento del crimen mantenía antecedentes por robo y, en el mismo año en que mató a Nicole, fue acusado por agresión sexual a una menor de edad, quien, al igual que Nicole, era una pasajera del microbús que conducía Víctor Pulgar. Luego, en 2018 fue acusado de violación y abuso sexual reiterado por una hermanastra de su pareja, también menor de edad, donde alegó que dichos hechos ocurrieron entre los años 2012 y 2014.<sup>36</sup> Ahora, si bien estos hechos no configuran delitos de odio por orientación sexual, ello no descarta que el delito que le dio la muerte a Nicole no lo haya sido. De ello da cuenta su relato, en que se señala “Mientras hablaban, Saavedra le dijo que no le gustaban los hombres, que era lesbiana. Ahí fue cuando Pulgar se aprovechó del estado de ebriedad de su pasajera y empezó a preguntarle que *cómo le podían gustar las mujeres, si nunca había estado con un hombre*. Ella le dijo que pararan, porque se sentía mal. Pero Pulgar, según su relato, siguió con la idea”<sup>37</sup>

Lo anterior narrado es un evidente dicho lesbofóbico, más aún, el hecho viene a configurarse como las llamadas “violaciones correctivas”, crimen de odio cometidos por hombres que creen que el sexo puede cambiar la orientación sexual de una mujer, en ese tipo de delitos las mujeres lesbianas son generalmente la víctima, aunque no se descartan

---

<sup>34</sup> Teletrece. 2016. «Limache: Encuentran muerta a joven de 23 años desaparecida en Quillota.» *Teletrece*, 25 de junio. Último acceso: 12 de septiembre de 2022. <https://www.t13.cl/noticia/nacional/limache-encuentran-muerta-joven-23-anos-desaparecida-quillota>.

<sup>35</sup> Teletrece. 2016. «Movilh pide investigar si joven hallada muerta en Limache fue víctima de un crimen homofóbico.» *Teletrece*, 26 de junio. Último acceso: 12 de septiembre de 2022. Movilh pide investigar si joven hallada muerta en Limache fue víctima de un crimen homofóbico.

<sup>36</sup> Chernin, Andrew. 2021. «El sicópata del bus 192.» *La Tercera*, 7 de noviembre. Último acceso: 12 de septiembre de 2022. <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/el-sicopata-del-bus-192/PPFCSFX62BBSLEKUUKCFZFGX4U/>.

<sup>37</sup> Idem.

otras formas de orientación sexual o expresión del género.<sup>38</sup> Como mencionamos anteriormente, las agresiones a modo de “corrección” cometidas por Pulgar no fueron las primeras que sufrió Nicole en su vida. Sus familiares relatan que “los hombres a veces la perseguían para decirle que iban a corregirla para “convertirla en mujer””<sup>39</sup> misma situación ocurrió con el ataque por parte de un grupo neonazi al que nos referimos anteriormente.

A este último respecto parece relevante mencionar el proyecto de ley que Modifica el Código Penal en materia de tipificación del delito de violación, ingresado en 2018 a la Cámara de Diputados y que a la fecha se encuentra en segundo trámite constitucional y que busca tipificar los delitos perpetrados en grupo. Lo interesante es la indicación propuesta por la organización “Rompiendo el Silencio” que es una agrupación lésbica, y que buscan tipificar el delito de violación correctiva, como delito de odio, en los siguientes términos “Cuando el delito se haya cometido con el objetivo de castigar, aleccionar o pretender modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.”<sup>40</sup> Más aún, la abogada de la familia de Nicole refirió al concepto de “lesbicidio correctivo”, mencionando que “«es un crimen de odio por la orientación sexual lésbica de Nicole, expresando que «el no tener relaciones sexuales con un hombre o manifestar que no le gustaron es lo que, en definitiva, motiva al autor a ejecutar sus delitos. Esto es lo que también coincide con la idea del femicidio o lesbicidio de carácter correctivo».”<sup>41</sup>

El día 29 de octubre de 2021 Víctor Pulgar Vidal fue condenado por los delitos de secuestro, violación y homicidio de Nicole Saavedra.

---

<sup>38</sup> Bayne, Martha. 2019. «In South Africa, LGBTQ bigotry raises concern of ‘corrective’ rape. » *Social Justice News Nexus*, 15 de Mayo. Último acceso: 12 de septiembre de 2022. <https://sjnnchicago.medill.northwestern.edu/blog/2019/05/15/in-south-africa-lgbtq-bigotry-raises-concern-of-corrective-rape/>.

<sup>39</sup> Mohan, Megha. Op. cit. Último acceso: 03 de octubre de 2022.

<sup>40</sup> Montecinos, Erika. 2021. «Minuta: Indicación Proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el Código Penal en materia de tipificación del delito de violación. Boletín 11714-07.» Agrupación Lésbica: Rompiendo el Silencio. Último acceso: 03 de octubre de 2022. [https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=11271&tipodoc=d octo\\_comision](https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=11271&tipodoc=d octo_comision).

<sup>41</sup> Resumen. 2021. «Condenan a Víctor Pulgar por el lesbofemicidio de Nicole Saavedra: Tribunal rechazó agravante de Ley Zamudio.» *Resumen.cl*, 21 de octubre. Último acceso: 03 de octubre de 2022. <https://resumen.cl/articulos/condenan-a-victor-pulgar-por-el-lesbofemicidio-de-nicole-saavedra-tribunal-rechazo-agravante-de-ley-zamudio>.

Pese a todo, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota rechazó la agravante de discriminación que en esta presentación se analiza, ello por no haber resultado acreditado, en los hechos, que el motor de este delito haya sido la orientación sexual o la expresión de género de Nicole. En este sentido, el tribunal señala que a pesar de que estos dos elementos fueren notorios y visibles para cualquier persona incluyendo el acusado, no se verifica que el delito haya sido motivado única y principalmente por el odio hacia la condición de la víctima, circunstancia elemental para que se configure la hipótesis de dicha agravante.<sup>42</sup> Ello es efectivo pues se desprende del tenor literal de la norma. De esta forma, la doctrina sostiene lo siguiente: “la agravante la debemos entender como la concreción positiva de los denominados delitos de odio, también conocidos en el mundo anglosajón como “hate crimes”, donde la estructura de la primera (agravante) es uno de los dos elementos para la construcción del segundo (delito de odio).”<sup>43</sup> Así, como mencionábamos en párrafos anteriores existe, en primer lugar, un delito base y en segundo lugar, un motivo particular por el cual se comete ese delito. Si no hay discriminación, no puede haber delito de odio. En ese sentido hay un elemento subjetivo sumamente definitivo: el victimario escoge intencionalmente a su víctima para cometer el delito, la que necesariamente debe reunir características protegidas por el ordenamiento jurídico<sup>44</sup>, que, en este caso, será la orientación sexual.

Volviendo a la sentencia, esta realiza un análisis de la manifestación de la orientación sexual de Nicole, en donde se concluye que esta era manifestada externamente ante familiares y amigos, además de externalizarlo indirectamente en redes sociales.<sup>45</sup> Ahora bien, lo anterior no es un requisito propiamente tal de la agravante, pero el hecho de que la víctima externalice su orientación sexual hace presumir que el agresor conocía de esta situación. Por lo demás, Nicole no solo era abierta de su orientación sexual, sino que además disrumpía con la heteronorma<sup>46</sup> al manifestar una expresión de género

---

<sup>42</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota. 2021. «Ministerio Público de Quillota c/ Víctor Alejandro Pulgar Vidal. RIT N° 52-2021.» 29 de octubre. C. décimo cuarto p. 165 Último acceso: 14 de noviembre de 2022. <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/63979>.

<sup>43</sup> Salinero Echeverría, Sebastián. Op. Cit. p. 286. Último acceso: 04 de junio de 2022.

<sup>44</sup> Ibid. p. 287.

<sup>45</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota. Op. Cit. C. Décimo cuarto p. 166.

<sup>46</sup> “El término heteronormatividad se refiere al sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, conforme al cual dichas relaciones son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. La heteronormatividad se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales

distinta a aquella de sus sexo biológico, es decir, Nicole vestía de la manera que uno comúnmente describiría como “masculino”, lo cual, como mencionamos en párrafos anteriores, en lugares con personas conservadoras y de alta religiosidad no se ajustaba bien. Respecto a esto, el tribunal está de acuerdo, “Nicole tenía de manera visible y reconocible una expresión de género masculina”<sup>47</sup> Sobre lo que no hay consenso, es sobre si aquello fue el motivo para que el agresor cometiera el delito.

Sobre lo anterior razona: “se exige como requisito objetivo “la pertenencia de la víctima a (...) un sexo o tenga una orientación sexual (...) que motive la discriminación del autor y que subjetivamente requiere para apreciarla, que el autor, con conocimiento de tal circunstancia objetiva, actúe con esta circunstancia personal de motivación discriminatoria”<sup>48</sup>. Habiendo establecido la exigencia objetiva, el tribunal procede a analizar el segundo elemento de esta agravante: el hecho de que el autor conociera y actuara sobre el repudio a la orientación sexual y/o expresión de género de la víctima.

Los argumentos esgrimidos por la parte querellante se basan en que hubo violación correctiva (a la que ya nos referimos) i) motivada por la disidencia sexual de la víctima y; ii) por su negativa a consentir el mantener relaciones sexuales con el agresor. Respecto a este segundo punto, la querellante indica que esta negativa implica que el agresor tuvo que superar la resistencia de una mujer que jamás hubiese accedido a una relación sexual consentida, por su orientación sexual.<sup>49</sup> Algo de ello puede verse en la declaración en juicio que prestó el agresor, en ella, dice “para molestarla, le dijo que **cómo le podían gustar las mujeres**, en La Calera le pidió parar porque se sentía mal, **la incentivó a que probara con un hombre**, como iba a saber quién tenía la razón”<sup>50</sup>.

Pese a ello, el tribunal continúa realizando un análisis respecto de la forma en que se perpetro el delito y en ese sentido analiza las lesiones que Nicole tenía al momento de ser encontradas, las que, pese a ser brutales, el tribunal consideró que “no podemos

---

*dominantes e imperantes.*” Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. «Violencia contra personas LGBTI.» Último acceso: 15 de noviembre de 2022. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

<sup>47</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota. Op. Cit. C. Décimo cuarto. p. 167

<sup>48</sup> Durán Migliari, Mario. s.f. «12 N°21 cometer el delito o participar en él por motivos discriminatorios.» *Circunstancias Atenuantes y Agravantes en el Código Penal Chileno*. En: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota. Op Cit. C. décimo cuarto p. 168.

<sup>49</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota. Op. Cit. C. Décimo cuarto p. 168

<sup>50</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota. Op. Cit. p. 8.

confundir un delito odioso con uno de odio, o motivado por discriminación. Además de la ausencia de indicadores unívocos de odio en el cuerpo de Nicole y en el sitio del suceso, como fue analizado, tampoco hubo prueba de que el acusado sintiera una especial repulsión, inquina o desagrado por personas que forman parte de las “disidencias sexuales”<sup>51</sup>. Y al respecto cita un documento que registra violencia contra personas LGBTI que señala que los delitos contra personas LGBTIQA+ son de una especial violencia, la que no se habría configurado, en palabras del tribunal, en el caso concreto. Por lo demás, se deshecha que el agresor habría sido motivado por la orientación sexual de Nicole, al haber perpetrado otros delitos en contra de otras personas (en lo particular, una menor de edad) que no presentaban dichas características de disidencia sexual. Sin embargo, tal argumento no es suficiente a este parecer, ya que la comisión de un delito no necesariamente marca una pauta estricta para los que se cometan a futuro. En ese sentido parece interesante la declaración de la perito Karla Guaita, psicóloga, quien sostuvo “Mientras más desafiante es algo que quiero hacer, mayor es la gratificación cuando lo logro, entonces si tengo una víctima más resistente, entonces el despliegue de acciones orientadas al sometimiento van a ser directamente proporcionales a la resistencia que voy a observar en la víctima.[...] en la víctima confluyen una serie de condicionantes como el interés por figuras homosexuales, que tenga una identidad de género masculina, que es una identidad de género que desde lo hetero normado está permitido que sea más reactiva, más proyectiva, más hacedores, y por otra parte su personalidad de alguna manera tendía a ser más reactiva por la censura que le entregaba a determinados hechos.”<sup>52</sup>. Así, las características de la víctima se presentan como una especie de “reto” para el agresor, volviéndose su orientación sexual todo el motivo de la agresión en primer lugar. Sobre este punto es interesante la distinción que realiza Salinero: “Los crímenes de odio se diferencian de los delitos comunes no sólo por la motivación del delincuente, sino también por el impacto en la víctima. El autor selecciona a la víctima a causa de su pertenencia a un grupo o colectivo, lo que sugiere que un miembro de tal grupo es intercambiable por cualquier otro (fungibilidad de la víctima). A diferencia de las víctimas de muchos otros actos criminales, en estos delitos las víctimas son seleccionadas sobre la base de lo que representan, en lugar de lo que son. El mensaje que se transmite es pretender llegar no sólo a la víctima inmediata del delito, sino también al grupo o

---

<sup>51</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota. Op. Cit. C. décimo cuarto p. 171.

<sup>52</sup> Ibid. p. 79.

colectivo de que esa víctima es miembro. Por lo tanto, a veces se describe como un crimen simbólico”<sup>53</sup>

A este fallo lo siguió un recurso de nulidad interpuesto por parte de la defensa, el que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmando la sentencia de primera instancia.<sup>54</sup>

## 2. Caso Carolina Torres

Carolina Torres Urbina es una joven de 28 años, que se solía juntar con sus amistades en Pudahuel sur<sup>55</sup>, reconocida hincha del equipo de fútbol de la Universidad de Chile.<sup>56</sup> En febrero de 2019, a sus 23 años,<sup>57</sup> iba caminando de la mano con su pareja después de ver un partido del club al cual alienta, cuando fue atacada por dos sujetos.<sup>58</sup>

Carolina fue golpeada con un palo en la cabeza, en varias oportunidades, lo que le provocó heridas graves. Una vez en el suelo continuó siendo agredida. Su madre prontamente realizó la denuncia, donde dejó en claro que el ataque había sido con motivos homofóbicos. Carolina fue enviada a la UCI de la Posta Central.<sup>59</sup>

Casi dos meses después, en abril de 2019, Miguel Ángel y Reynaldo Cortés Arancibia fueron detenidos y formalizados como agresores del ataque propiciado a Carolina.<sup>60</sup>

Carolina, al igual que lo era Nicole Saavedra, es una mujer lesbiana, abierta de su orientación sexual y con una expresión de género masculina según la heteronorma, de

<sup>53</sup> Salinero Echeverría, Sebastián. Op. Cit. p. 292. Último acceso: 14 de noviembre de 2022.

<sup>54</sup> Poder Judicial Prensa. 2022. «Corte de Valparaíso confirma presidio perpetuo por secuestro con violación y homicidio en Quillota.» 14 de febrero. Último acceso: 14 de noviembre de 2022. <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/69062>.

<sup>55</sup> Primer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago. 2021. «Ministerio Público c/ Miguel Ángel Cortez Arancibia, Reynaldo Javier Cortez Arancibia y Claudia Andrea San Martín Marchant. RIT 82-2020.» 12 de julio. P. 23. Último acceso: 15 de noviembre de 2022.

<sup>56</sup> Ruminot, Paulette. 2019. «Johnny Herrera visitó a Carolina Torres minutos antes de que le dieran el alta médica.» *ADN Radio*, 19 de abril. Último acceso: 25 de abril de 2023. <https://www.adnradio.cl/tiempo-libre/2019/03/05/johnny-herrera-visito-a-carolina-torres-minutos-antes-de-que-le-dieran-el-alta-medica-3872418.html>.

<sup>57</sup> Primer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago. Op. Cit. C. sexto p. 35.

<sup>58</sup> El Mostrador Braga. 2019. «Joven lesbiana sufrió brutal ataque solo por caminar de la mano con su pareja.» *El Mostrador*, 15 de febrero. Último acceso: 15 de noviembre de 2022. <https://www.elmostrador.cl/braga/2019/02/15/joven-lesbiana-sufrio-brutal-ataque-solo-por-caminar-de-la-mano-con-su-pareja/>.

<sup>59</sup> Ídem.

<sup>60</sup> El Mostrador Braga. 2019. «Formalizan por homicidio frustrado con agravante de odio a agresores de Carolina Torres.» *El Mostrador*, 12 de abril. Último acceso: 15 de noviembre de 2022. <https://www.elmostrador.cl/braga/2019/04/12/formalizan-por-homicidio-frustrado-con-agravante-de-odio-a-agresores-de-carolina-torres/>.

acuerdo a los padres de Carolina, sus amigos e instituciones como MOVILH y Fundación Iguales, este fue el motivo por el cual Carolina fue agredida<sup>61</sup> <sup>62</sup>. A la misma conclusión llegó el tribunal de la instancia, en que señala: “podemos concluir que el ataque a [Carolina Torres], de parte de Miguel Ángel, fue una manifestación de violencia de género basada en el deseo de castigarla por su identidad sexual y la forma masculinizada con que la exteriorizaba. Fue una agresión contra una mujer lesbiana a quien él conocía y la denigraba por su forma de exteriorizar su orientación sexual al margen de los estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.”<sup>63</sup>

En el juicio quedó probado que, en los hechos, efectivamente los acusados previo a la agresión insultaron a Carolina por su orientación sexual, tuvieron un intercambio verbal y procedieron a golpearla con la intención de matarla.<sup>64</sup> La defensa intentó ampararse en el mal usado argumento de “no soy homofóbico, tengo amigos y familiares homosexuales” y de que “no sabían que era mujer” lo que fue inmediatamente desechado por el tribunal, aludiendo a una estrategia pues los acusados ya tenían conocimiento de que serían juzgados bajo la agravante de crimen de odio<sup>65</sup>, por lo demás, en situaciones anteriores Miguel Ángel ya había tratado de forma despectiva a la víctima por su orientación sexual, insultándola durante un viaje en un bus del Transantiago<sup>66</sup>. De todas formas, la agravante solo fue aplicada respecto de Miguel Ángel Cortés y no de Reynaldo, por no ser posible acreditar con convicción necesaria que este último haya actuado con una motivación de odio, a diferencia del primero quien conocía a Carolina y habían tenido altercados en circunstancias anteriores<sup>67</sup>.

El fallo nos demuestra que el criterio utilizado por los tribunales chilenos radica en, además de la exteriorización de una orientación sexual determinada o expresión de género, en el grado de violencia o agresividad que se dirige hacia las víctimas. En el caso de Nicole, la agravante del artículo 12 n°21 del Código Penal fue rechazada por no existir en el cuerpo de Nicole un ensañamiento o un grado particular de violencia que denotara un odio o repudio extremo, que la CIDH señala como elementos característicos de los

---

<sup>61</sup>Primer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago. Op. Cit. P. 15-17

<sup>62</sup> El Mostrador Braga. 2019. «Joven lesbiana sufrió brutal ataque solo por caminar de la mano con su pareja.»

<sup>63</sup> Primer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago. Op. Cit. C. Séptimo. p. 65.

<sup>64</sup> Ibid. p. 75.

<sup>65</sup> Ibid. p. 81-82.

<sup>66</sup> Ibid. p. 61.

<sup>67</sup> Ibid. p. 82.

delitos de odio<sup>68</sup>. En el caso de Carolina, el tribunal sostiene: “quedó acreditado que la motivación de Miguel Ángel Cortez para agredir de manera tan violenta a [Carolina Torres], con una ira desmedida, fue su orientación sexual, particularmente, como también destacó la querellante particular en su alegato de clausura, el que ella exteriorizara esa orientación de manera masculinizada, y no un afán de venganza por un episodio que había ocurrido aparentemente unos meses atrás en un bus de locomoción colectiva, como argumentaron los propios acusados; motivación que se desprende de la agresividad desplegada contra ella, que da cuenta de una manifestación de odio, para “castigar” a una mujer que no cumple con los estereotipos de género socialmente dominantes que al acusado le violentaba y no toleraba”<sup>69</sup>. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos caracteriza la violencia contra las personas LGBTI como manifestaciones basadas en el deseo de castigar identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o contrarias al sistema binario hombre/mujer, destacando que esta violencia se dirige especialmente a las demostraciones públicas de afecto entre personas del mismo sexo y a expresiones de género contrarias al sexo biológico asignado.<sup>70</sup>

En definitiva, un aspecto que marca la diferencia con el caso de Nicole es la existencia de múltiples testigos que presenciaron al agresor insultando a la víctima, exteriorizando su clara homofobia y repulsión hacia las expresiones sexuales de las personas que no siguen la heteronorma.

### 3. Caso Miguel Miranda

Miguel Ángel Miranda Bustos era un joven de 23 años. Tenía una relación de pareja de cinco años con Carlos Morales, un estilista y peluquero que vivía en Renca en una

---

<sup>68</sup> “*Tanto Estados Miembros de la OEA como organizaciones de la sociedad civil han señalado de manera consistente que los crímenes contra personas LGBT se caracterizan por sus altos niveles de violencia y crueldad. La Relatora Especial de la ONU sobre la Violencia contra la Mujer ha señalado que los asesinatos por razones de género imputables a la orientación sexual y la identidad de género se caracterizan por un grado de violencia física grave que en algunos casos supera al que se encuentra en otros crímenes de odio.*” Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. «Violencia contra personas LGBTI.» pp. 84-85. Último acceso: 15 de noviembre de 2022. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslbti.pdf>.

<sup>69</sup> Primer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago. Op. Cit. C. Séptimo. p. 81.

<sup>70</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. «Violencia contra personas LGBTI.» pp. 37-38.

habitación arrendada, se conocieron dado que Morales le cortaba el pelo a la madre de Miranda.<sup>71</sup>

Miguel Ángel era bisexual, pero su familia parecía no tener mayor conocimiento de esto, su padre solo sabía de dos relaciones con mujeres en su juventud, y el tribunal decretó en la sentencia del caso que el testimonio del hermano de Miguel Ángel, Carlos Miranda fue tergiversado pues “no aceptaba la homosexualidad o bisexualidad de su hermano”.<sup>72</sup>

El 16 de febrero de 2020 Miguel Ángel se cruzó con un amigo de la infancia como le había ocurrido en anterioridad, Luis Alejandro Muñoz Huenán, con quien, en palabras del padre de Miranda, se conocían desde los nueve o diez años cuando incluso se juntaban a jugar PlayStation e iban en el mismo colegio.<sup>73</sup>

Miguel falleció aquel día a causa de una herida cardiaca corto penetrante proporcionada por Luis Muñoz tras una serie de hostigamientos por su parte; y Mario Pino Garrido, quien se unió a la agresión proporcionándole el cuchillo a Muñoz<sup>74</sup>. En lo particular, Luis conocía a la víctima, también conocía a su pareja Carlos, este último declaró que no era la primera vez que Muñoz los molestaba: “siempre que los veía juntos les gritaba cosas homofóbicas, le decía “encontraste señora nueva”, “no te da vergüenza andar con ese maricón”, cosas así, esto fue así durante un mes antes”<sup>75</sup>. Finalmente, luego de los constantes insultos a los que ni él ni Miguel daban respuesta, este último decide responderle, confrontarlo, defenderse a lo que Muñoz responde con más insultos homofóbicos y violencia física, agrediendo no solo a Miguel sino a una vecina que intentó ayudarlos, Miguel es apuñalado al intentar defender a su padre, quien se había acercado a detener la situación<sup>76</sup>.

La agravante del art 12 n°21 del Código Penal fue acogida por unanimidad por el Tribunal, en circunstancias que quedó acreditado más allá de toda duda razonable que Luis Muñoz Huenán actuó con motivos homofóbicos, insultándolos y hostigándolos al

---

<sup>71</sup> Segundo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 2022. «Ministerio Público c/ Luis Alejandro Muñoz Huenán y Mario Orlando Pino Garrido. RIT N° 205-2021.» 30 de enero. C. décimo segundo p. 59 Último acceso: 16 de noviembre de 2022. <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/71152>

<sup>72</sup> Segundo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Op. Cit. P. 63.

<sup>73</sup> Ibid. c. décimo p. 37

<sup>74</sup> Ibid. p. 26-46

<sup>75</sup> Ibid. p. 31.

<sup>76</sup> Ibid. p. 32.

ver a Miguel y Carlos caminar juntos, aun sin conocer a ciencia cierta que eran pareja, pero en circunstancias de que la orientación sexual de Carlos era conocida por los vecinos del sector, el tribunal deduce que a Muñoz le fue evidentemente molesto que Miguel, habiendo sido su amigo cuando eran niños, estuviese en compañía de un hombre reconocido como homosexual.<sup>77</sup>

El tribunal dio por acreditado que Miguel era bisexual, según los datos proporcionados por Carlos, y que ambos eran pareja hace 5 años<sup>78</sup>. Sobre este punto cabe referirse a cierto problema que surge al analizar este caso en particular. ¿La motivación de una persona al cometer un crimen de odio debe necesariamente coincidir con la realidad fáctica de la víctima? Esto en una situación donde un victimario podría actuar con una motivación homofóbica al suponer la orientación sexual de la víctima, y que esta no coincida con la asumida por el perpetrador, ¿podría aun así aplicarse la agravante estudiada? Múltiples testigos relataron los insultos de connotación homofóbica en los que incurrió Luis Muñoz, por lo tanto, existe un evidente impulso homofóbico en su actuar, pero ¿qué hubiese sucedido si, tal como entendía su familia, Miguel hubiese sido heterosexual? ¿O en algún caso donde el victimario posee una disposición homofóbica explicitada por insultos de tenor homofóbico, pero la víctima es una persona heterosexual que posee conductas que salen de la heteronorma? En el caso de los hombres el uso de maquillaje, esmaltes de uña muy coloridos, un tono de voz aguda, o el uso de prendas como faldas y vestidos solía asociarse con una orientación sexual distinta a la heterosexualidad. En el caso de mujeres el uso de ropas anchas, una voz ronca, o el pelo corto parecían ser indicadores, para cierto sector de la sociedad, de que esta mujer tampoco era heterosexual. En caso de que el victimario cometa aquel error de juicio por seguir la heteronorma mencionada ¿sería posible aplicar dicha agravante de crimen de odio, ignorando la real orientación sexual de la víctima? Díaz y García Conlledo se inclinan por la negativa, no podría aplicarse la agravante de discriminación en estos casos pues la norma contendría elementos que afectarían al desvalor subjetivo y al desvalor objetivo del injusto, y en ese sentido, ambos elementos deben concurrir en el hecho para que la agravante pueda considerarse por lo tanto se exigiría que en la víctima del delito concurren las características diferenciales explicitadas en la norma, existiendo en la

---

<sup>77</sup> Segundo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Op. Cit. C. Décimo segundo. p. 57-59.

<sup>78</sup> Ibid. p. 58.

agravante un carácter subjetivo-objetivo<sup>79</sup>. Salinero está de acuerdo con lo anterior, en tanto el error en las cualidades de la víctima impediría la apreciación de los motivos discriminatorios<sup>80</sup>. Esta posición puede ser correcta respecto de ciertas causales en ciertas circunstancias, sin embargo, consideramos que respecto de los delitos especialmente violentos en donde las motivaciones del agresor son ávidamente explicitadas (por ejemplo, en el caso de Miguel, en donde su agresor constantemente gritaba insultos de connotación homofóbica) no sería necesaria tal correspondencia entre la motivación y la concurrencia de las características en la víctima. Una parte mayoritaria de la doctrina está de acuerdo, estimando que aun que no exista esta correspondencia concurre de todas formas la circunstancia agravante, en virtud de que la fundamentación subjetiva de la agravante en atención a los motivos, obliga a aplicar la agravante siempre que exista la motivación, aunque exista en la víctima características distintas que el autor cree que concurren.<sup>81</sup>

A diferencia de los dos casos anteriores, en este caso el criterio utilizado por el tribunal recae en el tipo de insultos dichos por parte de Luis Muñoz a Miguel Miranda, así, en el considerando décimo segundo se realiza una extensa revisión de estos dichos que fueron presenciados por múltiples testigos en más de una ocasión. A diferencia del caso de Carolina Torres, la intención de matar o el grado de violencia no parece tan relevante.

Luis Alejandro Muñoz Huenán fue condenado a una pena de quince años de presidio mayor en su grado medio por el delito de homicidio simple.

#### **4. Caso Marcelo Lepe**

Veinte años tenía Marcelo Lepe Parraguez. Vivía con su madre, Marcela Parraguez, su hermana de ocho años, y su abuela materna Rosa Gaete, en la comuna de San Bernardo. Su padre falleció tras recibir una golpiza cuando Marcelo tenía ocho años, su madre trabajaba como comerciante ambulante en Paseo Ahumada, tal como lo hiciera su abuela anteriormente.

---

<sup>79</sup> Díaz y García Conlledo, Miguel. 2007. *Protección y expulsión de extranjeros en Derecho Penal*. En: Salinero Echeverría, Sebastián. 2013. «La nueva agravante penal de discriminación. Los “delitos de odio”.» *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 41 ed.: p. 283-284. Último acceso: 04 de junio de 2022. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000200008> .

<sup>80</sup> Salinero Echeverría, Sebastián. Op. Cit. p. 305.

<sup>81</sup> Laurenzo Copello, Patricia. 1996. «La discriminación en el Código Penal de 1995.» *Estudios Penales y Criminológicos* (19). En: Salinero Echeverría, Sebastián. Op Cit.

En su juventud Marcelo quería ser abogado, aunque finalmente sus intereses lo llevaron al mundo artístico, así llegó a trabajar como transformista en el Circo de Katiuska Molotov, una de las figuras más reconocidas en el ambiente de transformistas en Chile. Valentina Del Solar fue el nombre adoptado por el joven para sus presentaciones, aunque sus amigos más cercanos y colegas en el Circo le tenían el apodo “pestañita”.

Algunas amistades con quienes trabajó le describían como carismática y divertida sobre el escenario, también caritativa ya que trabajaba en espectáculos benéficos cuya finalidad era entregarles dulces en navidad a los niños o recaudar fondos para aquellos que los necesitaran. Su familia también lo caracterizaban como alguien alegre, cariñoso y optimista, cercano a su madre con quien tenían el interés compartido de ver teleseries turcas.<sup>82</sup>

La noche del 16 de febrero del 2016 se encontraban viendo una de estas series, cuando esta terminó, cerca de las dos de la madrugada, Marcelo y su mamá salieron a comprar a un negocio del barrio, en dónde se encontraron con Constanza Opazo y otra mujer, quienes prosiguieron a molestar a Marcelo con insultos homofóbicos y transfóbicos, que aludían a su trabajo en el transformismo. Su madre salió en su defensa inmediatamente, y se desarrolló una discusión que llegó a los golpes. Durante el altercado, en algún momento llega Juan Carlos Altamirano y comienza a golpear a Marcelo. Luego de que un vecino les lanzara agua desde una ventana, Marcelo y su madre se van caminando en dirección a su casa, pero fueron interceptados nuevamente por los agresores, una de las mujeres disparó en dirección a Marcelo, fallando, a lo que Juan Carlos interviene, quitándole el arma a la mujer y disparando nuevamente en dirección a Marcelo, disparo que terminaría con la muerte de Marcelo Lepe.<sup>83</sup>

Múltiples testigos, vecinos de la víctima, presenciaron el altercado. Todos relataron como Juan Carlos Altamirano y Constanza Opazo insultaron a Marcelo, con connotación homofóbica y amenazas de muerte.<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> Peña, Belén. 2016. «El asesinato de Marcelo Lepe, el joven transformista de San Bernardo.» *The Clinic*, 28 de febrero. Último acceso: 21 de noviembre de 2022. <https://www.theclinic.cl/2016/02/28/la-muerte-de-marcelo-lepe/>.

<sup>83</sup> Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo. 2018. «Ministerio Público c/ Juan Carlos Altamirano Matus y Constanza Andrea Opazo Rondanelli. Rit 114-2018.» 07 de junio. C. Noveno. P.20. *Testimonio de Marcela Parraquez*. Último acceso: 21 de noviembre de 2022. <http://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2018/12/Agravante-Ley-Zamudio.pdf>.

<sup>84</sup> Ibid. p. 20-22.

El tribunal dio por acreditada la concurrencia de la agravante del artículo 12 n°21 del Código Penal sin embargo utiliza un criterio distinto. Aquí ya no se enfocan en la connotación de los insultos, pues el tribunal señala que en un contexto de discusión y golpes “evidentemente se refieren diversos insultos y de distinta índole y calibre [...] y las expresiones homofóbicas proferidas el día de los hechos no fueron lo que generó el móvil para darle muerte”<sup>85</sup>. Lo cual es cuestionable. Sin embargo, el criterio utilizado por el tribunal es el conocimiento, por parte de los agresores, de la orientación sexual de la víctima. Solo en tal circunstancia los insultos se vuelven relevantes, pues es, finalmente la orientación sexual de la víctima lo que motivó los insultos y la agresión, es decir, no por los insultos homofóbicos el delito se vuelve agravada sino que por la orientación de la víctima, los insultos justifican la agravación del delito, además del constante hostigamiento de los victimarios en circunstancias anteriores al homicidio.<sup>86</sup> En este sentido, en los dos casos anteriores, de Carolina Torres y Miguel Miranda, el tribunal usa similar argumento (el hecho de que las víctimas sufrían de los insultos por parte de los agresores en momentos anteriores) pero en definitiva, en este caso el tribunal deja en claro que lo que justifica la aplicación de la agravante no son las expresiones homofóbicas, sino la condición sexual de Marcelo Lepe. Este razonamiento del tribunal se fundamenta en la teoría del delito, como mencionábamos en párrafos anteriores, Díaz y García Conlledo fundamentan la aplicación de la agravante en el plano de la antijuridicidad, por lo tanto, si no hubiere concurrido en los hechos que Marcelo Lepe fuese homosexual, los insultos carecerían de importancia y por lo tanto la agravante no tendría fundamento.

---

<sup>85</sup> Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo. Op. Cit. C. Decimo quinto. P. 33.

<sup>86</sup> Ibid. P. 33-34

## CAPITULO IV: DERECHO COMPARADO

### 1. España

Como ya mencionamos en capítulos anteriores, la legislación chilena en esta materia se inspira en el derecho español, en particular, en su Código penal. Sin embargo, en cuanto a lo que atiene a los delitos de odio, España cuenta con una estructuración sistemática para la lucha contra los delitos de odio, un plan de acción que se basa en cuatro puntos principales: i) Formación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, ii) Prevención de los “delitos de odio”, iii) Atención a las víctimas y iv) Respuesta ante este tipo de crímenes<sup>87</sup> <sup>88</sup>. Ello es más de lo que se puede decir de las actuales políticas públicas en Chile.<sup>89</sup> En el año 2019, se registraron en España 278 delitos de odio por orientación sexual e identidad de género.<sup>90</sup> En Chile, el mismo año se registraron 561 delitos y discriminaciones por parte de personas y 44 por parte de instituciones, para sumar un total de 605 delitos y discriminaciones.<sup>91</sup> Esto representa un 117% más de delitos de odio por orientación sexual e identidad de género en el suelo nacional en comparación con el territorio español.

Al igual que Chile, España cuenta con una agravante específica en su Código Penal, a la que nos referimos en el apartado de la Historia de La Ley, en términos tales que la agravante del Código Penal Chileno se redactó inspirada en la legislación penal. El artículo 22 n° 4 del Código Penal Español señala: “Art. 22.- Son circunstancias agravantes: 4.º Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género,

---

<sup>87</sup> Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio. Op. Cit.

<sup>88</sup> Ministerio del Interior - Secretaría de Estado de Seguridad. 2019. «Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio.» Gobierno de España. Último acceso: 15 de diciembre de 2022. <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/Delitos-de-odio/descargas/PLAN-DE-ACCION-DE-LUCHA-CONTRA-LOS-DELITOS-DE-ODIO.pdf>.

<sup>89</sup> “La aproximación del Estado de Chile hacia los crímenes de odio mediante tales iniciativas legales se ha centrado, exclusivamente, en medidas punitivas por medio del uso de sentencias agravadas, lo cual resulta insuficiente para dar solución a la problemática abordada.”. Fundación Iguales. Op. Cit. P. 3 <https://iguales.cl/wp-content/uploads/2022/09/Reporte-de-politicas-publicas-de-crimenes-odio.pdf>

<sup>90</sup> Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio. Op. Cit.

<sup>91</sup> Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh). 2021. «XVIII. Informe Anual de Derechos Humanos. Diversidad sexual y de género en Chile. (Hechos 2019).» Último acceso: 15 de diciembre de 2022. <http://www.movilh.cl/biblioteca/estudios/>.

razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta”.

En Madrid, dentro de su normativa autonómica, existe desde el 2016 la ley de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación Sexual<sup>92</sup>, la que es sumamente interesante pues es algo que actualmente no existe en Chile. Esta ley contiene un extenso glosario en que se reconocen las distintas formas de vivir y expresar el género y la sexualidad, además de establecer principios fundamentales ya reconocidos en otros cuerpos normativos, por ejemplo, el derecho a la igualdad, pero aplicado específicamente a grupos disidentes. Uno de los principios que llaman la atención es el que se contiene en el art. 4.1.b), que señala “Reconocimiento de la personalidad: toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de autodeterminación, dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir, negar o modificar su orientación sexual, expresión o identidad de género.”<sup>93</sup>. Es un punto relevante pues, derivado del derecho de libertad y autodeterminación, al establecer tal circunstancia como principio, la garantía y protección de estos grupos se hace aún mayor, un “plus” de protección, situación que no ocurre en Chile. Otro aspecto importante y distinto a la situación nacional es la consagración de la prevención como principio (Art. 4.1.c)), en términos tales en que se compromete a la prevención para evitar conductas discriminatorias. Esta ley, si bien es una de tipo local, es importante pues en cierta manera marca una pauta y directriz, en términos tales que en julio de 2022, entró en vigencia la Ley Zerolo o Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, la que tiene como objetivo prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación<sup>94</sup>, aquí nuevamente se nos presenta el término de prevención. Esta ley contiene un concepto interesante, que es la discriminación por error, la que se define como “cuando se le asume una

---

<sup>92</sup> Madrid, España. Presidencia de la Comunidad de Madrid. 2016. Ley 3/2016. de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid. <https://www.comunidad.madrid/servicios/asuntos-sociales/normativa-lgtbi>

<sup>93</sup> Ídem.

<sup>94</sup> Cánovas Morillo, Carlos. 2022. «Así han evolucionado las leyes LGTBI en España: desde que el colectivo era considerado “peligroso” hasta la protección de sus derechos.» *Newtral*, 20 de junio. Último acceso: 15 de diciembre de 2022. <https://www.newtral.es/leyes-lgtbi-espana-derechos/20220620/>.

característica determinada a una persona y se la discrimina por ello”<sup>95</sup> lo que eliminaría debates como al que nos referíamos respecto al caso de Miguel Miranda, sobre qué pasaría cuando se comete un delito o discriminación en una persona cuándo erróneamente se le cree perteneciente a un grupo determinado. Finalmente, actualmente se encuentra en tramitación el Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas Trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI<sup>96</sup>.

En términos jurisprudenciales, en un fallo del año 2016<sup>97</sup>, el tribunal Español razona en forma similar a los tribunales chilenos, así, respecto de una agresión constitutiva de delito de lesiones, en dónde los agresores sabían de la orientación sexual de la víctima porque esta última lo había comentado a viva voz y luego le propiciaron diversos golpes, el tribunal señaló que la agravante concurría en tanto la agresión fue motivada por la condición de homosexual de la víctima, en tanto esta última y testigos manifestaron que los agresores se dirigieron de forma violenta a la víctima luego de que esta mencionara ser homosexual, en dónde le señalaron incluso que “dejara de hablar de esos temas”. Agrega el tribunal que no existiendo incidente previo ni provocación por el agredido, “, la consecuencia lógica que se infiere es que la agresión vino motivada por su previa manifestación de ser homosexual.”<sup>98 99 100</sup>. Se denota que, a diferencia del caso chileno,

---

<sup>95</sup> López Trujillo, Noemí. 2022. «Aprobada la Ley Zerolo: el antigitanismo será un delito de odio y otras novedades de la norma contra la discriminación.» *Newtral*, 30 de junio. Último acceso: 15 de diciembre de 2022. <https://www.newtral.es/aprobada-ley-zero-ley-contra-discriminacion/20220630/>.

<sup>96</sup> Cánovas Morillo, Carlos. Op. Cit.

<sup>97</sup> Juzgado de Lo Penal N°1 Gijón. 2016. Sentencia: 227/2016. ROJ. : SJP 42/2016. *Poder Judicial España*, 24 de junio. Último acceso: 15 de diciembre de 2022. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Asturias/Noticias-Judiciales-TSJ-Asturias/Tres-anos-de-carcel-para-cada-uno-de-los-dos-acusados-por-una-agresion-homofoba-en-Gijon>.

<sup>98</sup> Ibid. p. 5.

<sup>99</sup> Misma conclusión se hizo en [ROJ: SAP H 845/2015](https://www.poderjudicial.es/rojd/contenidos-estaticos/comunicacion/2015/07/23/2015072300001) de 23 de septiembre de 2015, en que se señala “Faltando todo tipo de relaciones previas entre Gustavo e Pelayo y Abelardo , es claro que la única finalidad que pretendieron los primeros al molestarlo inicialmente en el pasacalle y al agredirle después fue humillarlo y menospreciarlo precisamente por su condición de homosexual, que en todo momento se preocuparon de hacer patente en tono de burla con las referencias a que era maricón y maricona, riéndose del él por tal motivo, no permitiéndole disfrutar en paz de la fiesta, acosándolo por la única razón de su tendencia sexual. Difícilmente podemos imaginar un contexto en el que se revele de modo más palmario que fue este móvil homófobo, por explicitado y evidente a todas luces, el único que dio lugar y guió la acción ofensiva de los acusados, ni más justificada por ende la apreciación de la agravante.”

<sup>100</sup> ROJ: SAP TF 125/2011: No cabe duda que la exteriorización de estos sentimientos en el mismo momento en que se acomete sin causa alguna a dos desconocidos golpeándolos con violencia puede ser lícitamente valorada como prueba de la motivación homófoba del ataque [...] como confirma el hecho de que no existiera ninguna otra razón ni circunstancia anterior alguna que pudiera haber constituido el motivo del ataque.

el tribunal español no repara en la calidad de las lesiones, en el grado de brutalidad que tendrían las agresiones cómo si se analizó por ejemplo en el caso de Nicole Saavedra.

## 2. México

En el artículo 1º inciso 5º de la Constitución de México, se establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La inclusión de preferencias sexuales como una categoría de discriminación arbitraria no estaba allí originalmente, sino que se produjo en 2011 mediante una reforma.<sup>101</sup>

Un aspecto interesante del ordenamiento jurídico mexicano es la implementación del Protocolo De Actuación Para Quienes Imparten Justicia En Casos Que Involucren La Orientación Sexual O La Identidad De Género<sup>102</sup>, documento que no tiene similar en Chile y cuyo objetivo se desprende de la responsabilidad del Poder Judicial en proteger los derechos de las personas, este instrumento facilita el acceso a la justicia de las personas LGBTIQA+ así como también lucha contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en el sistema. El documento incluye definiciones de términos básicos entorno a esta temática, así como también un punto referente a los estereotipos más comunes sobre personas LGBTIQA+, haciendo hincapié en que los jueces deben “cuestionar los hechos y valorar pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.”<sup>103</sup> De igual forma insta a los jueces a juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual, considerando la realidad específica de las personas, para lo cual se debe detectar y desechar barreras que discriminan a las personas por razones de género u orientación sexual, en esa línea, propone un método para juzgar con perspectiva de género y orientación sexual, que, dentro de los lineamientos básicos del debido proceso incluye

---

<sup>101</sup> México. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 05 de febrero de 1917. [//www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf)

<sup>102</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2014. «Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren La orientación sexual o la Identidad de Género.» Último acceso: 16 de diciembre de 2022. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionados/conelVIH/SCJN/ProtocoloLGBT-SCJN.pdf>.

<sup>103</sup> Ibid. P. 17

aspectos como: identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género o de orientación sexual den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, cuestionar los hechos y valorar pruebas desechando estereotipos, de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género u orientación sexual, deben cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria y se hace precisión en que el método exige que se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, a fines de hacer uso de un lenguaje inclusivo con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.<sup>104</sup> Con todo, el instrumento establece distintas herramientas para los jueces y la forma en que deben impartir la justicia en lo referente a personas LGBT.

Pese a este y otros instrumentos similares<sup>105 106</sup>, se hace la crítica de que existen claras diferencias entre los estados dado el panorama político y sociocultural, además de la injerencia de grupos conservadores.<sup>107 108 109</sup>

En el Informe 2020 del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra las Personas LGBT se registran 75 crímenes de odio al durante el año 2019, sin embargo, se hace la

---

<sup>104</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit p. 28-29

<sup>105</sup> Fiscalía General del Estado de Puebla. 2020. «Fiscalía Puebla crea la Unidad Especializada para la comunidad LGBTTTIQ y nombra a su titular.» 26 de noviembre. Último acceso: 16 de diciembre de 2022. <https://www.fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/informacion-socialmente-util/boletines/1076-fiscalia-puebla-crea-la-unidad-especializada-para-la-comunidad-lgbtqq-y-nombra-a-su-titular-2>.

<sup>106</sup> San Diego Union Tribune. 2021. «El Congreso de la Ciudad de México aprueba ley de derechos de personas LGBT.» 7 de julio. Último acceso: 16 de diciembre de 2022. <https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/noticias/mexico/articulo/2021-07-07/el-congreso-de-la-ciudad-de-mexico-aprueba-ley-de-derechos-de-personas-lgbt>.

<sup>107</sup> Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Las Personas LGBT. 2020. «Informe 2020.» México. P. 11 Último acceso: 9 de diciembre de 2022. <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Observatorio-2020.pdf>.11

<sup>108</sup> “Para la comunidad LGBT cuando hay un crimen de odio, nunca lo van a tomar como un crimen de odio. Lo toman como un crimen pasional, como un ajuste de cuentas o cualquier cosa. Desde enero del año pasado empezamos con dos crímenes y las Fiscalías siempre lo toman con un crimen pasional”. Osorio, Ana Alicia. 2022. «México: Registran el primer crimen de odio de 2022 en el estado de Puebla.» Agencia Presentes, 7 de enero. Último acceso: 16 de diciembre de 2022. <https://agenciapresentes.org/2022/01/07/mexico-registran-el-primer-crimen-de-odio-de-2022-en-el-estado-de-puebla/>.

<sup>109</sup> “El número tan bajo de muertes violentas de mujeres lesbianas registradas no debe interpretarse de manera errónea y subestimar el impacto de este tipo de violencia de género, ya que suelen investigarse solo en función del género, dejando a un lado la orientación sexual de la víctima como posible motivación del delito. Debido a ese hecho, los únicos casos de lesbianas asesinadas que adquieren visibilidad pública son aquellos perpetrados cuando la víctima o las víctimas se encontraban en pareja”. González, Geo. 2022. «Lesbocidios en México: impunes e invisibles.» Agencia Presentes, 9 de noviembre. Último acceso: 16 de diciembre de 2022. <https://agenciapresentes.org/2022/11/09/lesbocidios-en-mexico-impunes-e-invisibles/>.

precisión de que por al menos un caso visible hay tres invisibilizados, por distintas razones<sup>110</sup>.

En 2003 se publica la Ley Federal Para Prevenir Y Erradicar La Discriminación, cuyo nombre es auto explicativo, pues tiene como objetivo “objetivo prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Busca el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.”<sup>111</sup> Esta ley, en su Capítulo II, contiene una serie de medidas para prevenir la discriminación, lista que no es taxativa y además en el Capítulo IV se establece un Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación el que está facultado para, entre otros, conocer y resolver el procedimiento señalado en la ley, mediante denuncias realizadas por personas u organizaciones.

Por lo demás, no existe, propiamente tal, en el Código Penal Federal de México, una norma en términos similares a la agravante n°21 del artículo 12° del Código Penal Chileno.

### 3. Estados Unidos

La Ley de Derechos Civiles de 1968 introdujo, dentro de las leyes federales, el concepto de crimen de odio, permitiendo un realizar un juicio federal a cualquiera que “intencionalmente lesione, intimide, o interfiera con, o intente lesionar, intimidar, o interferir, con cualquier persona por su raza, color, religión u origen (...)”.<sup>112</sup> Esto en un comienzo no cuenta con la orientación sexual como una causal de crimen de odio, por lo que fue necesario que los estados se hicieran cargo mediante su legislación propia. El primero en hacerlo fue California en el año 1984<sup>113</sup>, seguido por Connecticut en el año 1987 y en 1990 el distrito de Columbia es el primero en añadir como causal la identidad

---

<sup>110</sup> Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Las Personas LGBT. Op. Cit. P. 19-20

<sup>111</sup> México. Poder Legislativo. Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación. 11 de junio de 2003. [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/siteal\\_mexico\\_0089.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_mexico_0089.pdf)

<sup>112</sup> Estados Unidos. Código de Leyes. “Federally protected activities”. Título 18, Sección 245. <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/245>

<sup>113</sup> Lewis , Daniel. 2013. *Direct Democracy and Minority Rights: A Critical Assessment of the Tyranny of the Majority in the American States*. Routledge. p. 76

de género además de la orientación sexual<sup>114</sup> mientras que algunos estados como Virginia y Georgia recién añadieron la causal de orientación sexual como una razón de crimen de odio en el año 2020.

La ley federal fue modificada el año 2009, por la Ley de Prevención de Crímenes de Odio Matthew Shepard y James Byrd Jr., llamada así por dos víctimas de crímenes ocurridos en el año 1998 y que se discuten fueron de odio (Matthew por orientación sexual, mientras que James Byrd por el color de su piel). Esta ley añade como causales de crímenes de odio el género, orientación sexual, identidad de género, o discapacidad, actual o percibida de la víctima.<sup>115</sup> Este último aspecto es de gran importancia pues resuelve la disyuntiva presentada en el apartado referido al caso de Miguel Ángel Miranda, ya que no es necesario que sea la realidad de la víctima, siempre y cuando el victimario lo perciba de esa forma. Además, esta reforma también añade la obligación a la Oficina Federal de Investigación (De ahora en adelante FBI), a mantener estadísticas de crímenes de odio motivados por género e identidad de género, ya que eran las únicas causas que no tenían las estadísticas.

El progreso legislativo de esta ley en particular se vio truncado en numerosas ocasiones, en 2001, 2004 y 2005 se ingresó, pero no logró avanzar en el subcomité de crimen en la cámara de representantes. El 2007 logró ser aprobada en la cámara de representantes, pero no avanzó en el Senado. Nuevamente en 2007 fue ingresada, aprobada en la cámara de representantes, pero el presidente de los Estados Unidos, George W. Bush, grupos conservadores y un grupo de demócratas anti-guerra generaron presión y finalmente fue abandonada.<sup>116</sup> Así fue como recién el 28 de octubre de 2009 logró pasar todos los trámites legislativos y ser firmada como una ley por el entonces presidente Barack Obama.

En términos concretos, y con las estadísticas recopiladas por el FBI, el año 2009, último sin la ley que añade como crimen de odio la orientación sexual, esta categoría

---

<sup>114</sup> Ilga, International Lesbian and Gay Association. 2008. «State-sponsored Homophobia: A world survey of laws prohibiting same sex activity between consenting adults.» Último acceso: 23 de abril de 2023. [https://www.gaylawnet.com/ezone/crime/ilga\\_2008.pdf](https://www.gaylawnet.com/ezone/crime/ilga_2008.pdf).

<sup>115</sup> Estados Unidos. Código de Leyes. “Federally protected activities”. Título 18, Sección 249 <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/249>.

<sup>116</sup> Wooten, Amy. 2008. «Congress Drops Hate-Crimes Bill.» *Windy City Times*, 01 de enero. Último acceso: 23 de abril de 2023. <http://www.windycitymediagroup.com/gay/lesbian/news/ARTICLE.php?AID=17078>.

cuenta con 1482 casos, el 2010 estos aumentan a 1528, 2011 a 1572, mientras que en 2012 se reducen a 1376. En lo que respecta a los últimos años, el 2019 se presentaron 1195 casos de crímenes de odio por razón de orientación sexual, y en el año 2020 estos se redujeron a 1110 casos<sup>117</sup> mientras que en 2021 aumentaron considerablemente hasta los 1707 casos.<sup>118</sup> Siendo importante notar que si bien entre algunos años hay variaciones de 100 casos más o 100 casos menos, no se suele notar una gran variación, a excepción de los años 2020 y 2021, siendo estos los años que los datos pueden haberse visto afectados también por las restricciones impuestas por la pandemia de COVID-19.

---

<sup>117</sup> The United States Department Of Justice. 2020. «FBI Releases 2020 Hate Crime Statistics.» Último acceso: 23 de abril de 2023. [justice.gov/hatecrimes/2020-hate-crime-statistics](https://www.justice.gov/hatecrimes/2020-hate-crime-statistics).

<sup>118</sup> The United States Department of Justice. 2021. «FBI Releases 2021 Hate Crime Statistics.» Último acceso: 23 de abril de 2023. <https://www.justice.gov/hatecrimes/hate-crime-statistics>.

## CONCLUSIÓN

El objetivo de este trabajo era poder observar la aplicación, en el derecho chileno, de la agravante de discriminación en razón de la orientación sexual en conjunto con la Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación, analizando si había una aplicación uniforme.

Tras indagar en cuatro casos de alta repercusión mediática como los de Nicole Saavedra, Carolina Torres, Miguel Ángel Miranda y Marcelo Lepe, se puede tener en cuenta que los jueces necesitan una expresión clara e inequívoca de homofobia para la aplicación de la agravante del artículo 12 numeral 21 del Código Penal, esto en línea con el artículo 340 del Código Procesal Penal que requiere una convicción más allá de toda duda razonable. Esto se traduce en los casos estudiados, en declaraciones de testigos sobre insultos de carácter homofóbico por parte de los victimarios, y en ocasiones se suma un carácter de especial violencia a la agresión como muestra de la aversión a la orientación sexual de la víctima. El caso de Nicole Saavedra presentaba lo que pareciese una constante, sin testigos no hay agravante, incluso con antecedentes de comentarios previos del victimario de un carácter lesbofóbico.

Asimismo, es notorio también la falta de una disminución en los crímenes de odio después de la promulgación de la Ley 20.609, lo que a su vez hace que surja la pregunta ¿Cómo se reducen los crímenes de odio? ¿Algún país tiene una ley que funcione eficientemente como prevención de crímenes de odio? Las leyes de países como Estados Unidos, España y México parecen más completas, solucionando cuestiones como la importancia de la realidad fáctica de la víctima, un mayor énfasis en prevención o incluso protocolos que mencionan una especial valoración de la prueba. Este último punto es de notable importancia, pues pareciese resolver una de las problemáticas que tenemos en la legislación nacional, donde la prueba es un punto de conflicto, especialmente a la hora de confirmar la expresión inequívoca y clara de homofobia.

Quizás una creación de un protocolo especial que guíe al poder judicial en casos de esta índole, como es el caso de México, podría ayudar a una aplicación con mayor uniformidad, ya que esta situación es uno de los conflictos observables a través del análisis de jurisprudencia.

De todas formas, es necesario mencionar que este trabajo contó con ciertas limitaciones, especialmente a la hora de poder acceder a ciertos casos de jurisprudencia nacional, y aún más en jurisprudencia extranjera, por esta razón se prestó mayor atención en el aspecto de legislación en el extranjero.

Finalmente, entendiendo que esta investigación no traerá una solución definitiva a los crímenes de odio en Chile, esperamos pueda ilustrar ciertos pasos que se podrían tomar para llegar a una mejor situación a la vivida actual por la comunidad LGBT+, la creación de protocolos que guíen al poder judicial y un énfasis en prevención deberían ser los puntos de partida.

## Bibliografía

- Arenas Paredes, Jessica, Karen Damke Calderón, y Gabriel Carillo Rozas. 2021. *Ley Antidiscriminación*. Academia Judicial. Último acceso: 2022 de junio de 06. <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/Ley-Antidiscriminacion.pdf>.
- Bayne, Martha. 2019. «In South Africa, LGBTQ bigotry raises concern of ‘corrective’ rape.» *Social Justice News Nexus*, 15 de Mayo. Último acceso: 12 de septiembre de 2022. <https://sjnnchicago.medill.northwestern.edu/blog/2019/05/15/in-south-africa-lgbtq-bigotry-raises-concern-of-corrective-rape/>.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2012. *Historia de la Ley N°20.609*. Último acceso: 02 de septiembre de 2022. [https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/4516/HLD\\_4516\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4516/HLD_4516_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf).
- Cánovas Morillo, Carlos. 2022. «Así han evolucionado las leyes LGTBI en España: desde que el colectivo era considerado “peligroso” hasta la protección de sus derechos.» *Newtral*, 20 de junio. Último acceso: 15 de diciembre de 2022. <https://www.newtral.es/leyes-lgtbi-espana-derechos/20220620/>.
- Chernin, Andrew. 2021. «El sicópata del bus 192.» *La Tercera*, 7 de noviembre. Último acceso: 12 de septiembre de 2022. <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/el-sicopata-del-bus-192/PPFCSFX62BBSLEKUUKCFZFGX4U/>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2019. «Compendio sobre la igualdad y no discriminación : Estándares Interamericanos.» Último acceso: 06 de junio de 2022. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. «Violencia contra personas LGBTI.» Último acceso: 15 de noviembre de 2022. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.
- Comisión Internacional de Juristas (ICJ). 2007. «Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en

relación con la orientación sexual y la identidad de género.» Último acceso: 04 de Junio de 2022. <https://www.refworld.org/es/docid/48244e9f2.html>.

Cook, Rebecca J, y Simone Cusack. 2009. *Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales*. Pensilvania: University of Pennsylvania Press. Último acceso: 06 de junio de 2022. [https://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf).

Cooperativa. 2022. «"La Ley Zamudio es un león sin dientes": Movilh denuncia aumento de 66% en crímenes de odio en 2022.» 15 de Noviembre. <https://cooperativa.cl/noticias/sociedad/derechos-humanos/discriminacion/la-ley-zamudio-es-un-leon-sin-dientes-movilh-denuncia-aumento-de-66/2022-11-15/011445.html>.

Díaz de Valdés, José Manuel. 2017. «Cuatro años de la Ley Zamudio: Análisis Crítico de su Jurisprudencia.» *Revista de Estudios Constitucionales* 15 (2): 447-488. Último acceso: 06 de junio de 2022. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000200447>.

Díaz y García Conlledo, Miguel. 2007. *Protección y expulsión de extranjeros en Derecho Penal*.

Diccionario de la Lengua Española. s.f. «Distinción-Exclusión-Restricción.» 23 ed. Último acceso: 06 de junio de 2022. <https://dle.rae.es>.

El Mostrador Braga. 2019. «Formalizan por homicidio frustrado con agravante de odio a agresores de Carolina Torres.» *El Mostrador*, 12 de abril. Último acceso: 15 de noviembre de 2022. <https://www.elmostrador.cl/braga/2019/04/12/formalizan-por-homicidio-frustrado-con-agravante-de-odio-a-agresores-de-carolina-torres/>.

—. 2019. «Joven lesbiana sufrió brutal ataque solo por caminar de la mano con su pareja.» *El Mostrador*, 15 de febrero. Último acceso: 15 de noviembre de 2022. <https://www.elmostrador.cl/braga/2019/02/15/joven-lesbiana-sufrio-brutal-ataque-solo-por-caminar-de-la-mano-con-su-pareja/>.

*El Periodista*. 2022. «Justicia condena a asesinos de Miguel Miranda por crimen homofóbico.» 31 de enero. Último acceso: 15 de noviembre de 2022.

<https://www.elperiodista.cl/2022/01/justicia-condena-a-asesinos-de-miguel-miranda-por-crimen-homofobico/>.

*Emol*. 2019. «El estado de salud de la joven que sufrió ataque lesbofóbico: Ha pronunciado palabras y reconoció a su mamá.» 17 de Febrero. <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/02/17/938169/Victima-de-ataque-lesbofobico-se-encuentra-estable-y-Fundacion-Igual-es-exige-una-reforma-a-la-ley-tras-el-hecho.html>.

Fiscalía General del Estado de Puebla. 2020. «Fiscalía Puebla crea la Unidad Especializada para la comunidad LGBTTTIQ y nombra a su titular.» 26 de noviembre. Último acceso: 16 de diciembre de 2022. <https://www.fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/informacion-socialmente-util/boletines/1076-fiscalia-puebla-crea-la-unidad-especializada-para-la-comunidad-lgbtqq-y-nombra-a-su-titular-2>.

Fundación Iguales. 2021. «Reporte de Política Pública: Crímenes de Odio Contra Personas LGBTIQ+ en Chile.» Último acceso: 2022 de mes de día. <https://iguales.cl/wp-content/uploads/2022/09/Reporte-de-politicas-publicas-de-crimenes-odio.pdf>.

Gauché Marchetti, Ximena Andrea. 2014. «ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY 20.609, QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS CONVENCIONES DE LA OEA SOBRE DISCRIMINACIÓN DE 2013.» *Revista Chilena De Derecho Y Ciencia Política*, 11-58. doi:<https://doi.org/10.7770/rchdcp-V5N1-art708>.

González, Geo. 2022. «Lesbocidios en México: impunes e invisibles.» *Agencia Presentes*, 9 de noviembre. Último acceso: 16 de diciembre de 2022. <https://agenciapresentes.org/2022/11/09/lesbocidios-en-mexico-impunes-e-invisibles/>.

Ilga, International Lesbian and Gay Association. 2008. «State-sponsored Homophobia: A world survey of laws prohibiting same sex activity between consenting adults.» Último acceso: 23 de abril de 2023. [https://www.gaylawnet.com/ezone/crime/ilga\\_2008.pdf](https://www.gaylawnet.com/ezone/crime/ilga_2008.pdf).

- Laurenzo Copello, Patricia. 1996. «La discriminación en el Código Penal de 1995.» *Estudios Penales y Criminológicos* (19).
- Lewis , Daniel. 2013. *Direct Democracy and Minority Rights: A Critical Assessment of the Tyranny of the Majority in the American States*. Routledge.
- López Trujillo, Noemí. 2022. «Aprobada la Ley Zerolo: el antigitanismo será un delito de odio y otras novedades de la norma contra la discriminación.» *Newtral*, 30 de junio. Último acceso: 15 de diciembre de 2022. <https://www.newtral.es/aprobada-ley-zero-ley-contra-discriminacion/20220630/>.
- Mardones Leiva, Karen. 2019. «¿Deconstrucción o destrucción de los hombres y la masculinidad? Discursos de reordenamientos de género.» *Debate Feminista* 58: 98-122. <https://www.scielo.org.mx/pdf/dfem/v58/2594-066X-dfem-58-98.pdf>.
- Ministerio del Interior - Secretaría de Estado de Seguridad. 2019. «Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio.» Gobierno de España. Último acceso: 15 de diciembre de 2022. <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/Delitos-de-odio/descargas/PLAN-DE-ACCION-DE-LUCHA-CONTRA-LOS-DELITOS-DE-ODIO.pdf>.
- Mohan, Megha. 2019. «La Zona Roja: la región de Chile en la que las lesbianas viven con miedo a ser asesinadas.» *BBC News Mundo*, 24 de junio. Último acceso: 03 de octubre de 2022. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48742571?ocid=socialflow>.
- Montecinos, Erika. 2021. «Minuta: Indicación Proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el Código Penal en materia de tipificación del delito de violación. Boletín 11714-07.» Agrupación Lésbica: Rompiendo el Silencio. Último acceso: 03 de octubre de 2022. [https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&id\\_docto=11271&tipodoc=docto\\_comision](https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&id_docto=11271&tipodoc=docto_comision).
- Movimiento de Integración y Liberación Homosexual. 2014. *Daniel Zamudio, Hiciste Historia*. Último acceso: 02 de septiembre de 2022. <http://www.movilh.cl/documentacion/Historia-de-Daniel-Zamudio-MOVILH-2014.pdf>.

- Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh). 2021. «XVIII. Informe Anual de Derechos Humanos. Diversidad sexual y de género en Chile. (Hechos 2019).» Último acceso: 15 de diciembre de 2022. <http://www.movilh.cl/biblioteca/estudios/>.
- Movimiento de Integración y Liberación Homosexual. 2013. *XI Informe Anual de Derechos humanos de la Diversidad Sexual en Chile (Hechos 2012)*. Santiago: Movilh. Último acceso: 2 de Septiembre de 2022. [http://www.movilh.cl/documentacion/XI\\_Informe\\_de\\_DHH\\_Movilh\\_Hechos\\_2012.pdf](http://www.movilh.cl/documentacion/XI_Informe_de_DHH_Movilh_Hechos_2012.pdf).
- Movimiento de Integración y Liberación Homosexual. 2022. «XX. Informe Anual de Derechos Humanos (Hechos 2021).» Movilh. Último acceso: 12 de septiembre de 2022. <http://www.movilh.cl/documentacion/2022/XX-Informe-Anual-DDHH-MOVILH.pdf>.
- Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Las Personas LGBT. 2020. «Informe 2020.» México. Último acceso: 9 de diciembre de 2022. <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Observatorio-2020.pdf>.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. s.f. *Estereotipos de género: El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género*. Último acceso: 06 de junio de 2022. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>.
- Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio. 2019. «Informe de la Evolución de los Delitos de Odio en España.» Ministerio del Interior, Gobierno de España, 2. Último acceso: 04 de junio de 2022. [https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-sobre-la-violencia-contra-la-mujer/Informe\\_evolucion\\_delitos\\_de\\_odio\\_en-Espana\\_2019\\_126200207.pdf](https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-sobre-la-violencia-contra-la-mujer/Informe_evolucion_delitos_de_odio_en-Espana_2019_126200207.pdf).
- Osorio, Ana Alicia. 2022. «México: Registran el primer crimen de odio de 2022 en el estado de Puebla.» *Agencia Presentes*, 7 de enero. Último acceso: 16 de diciembre

- de 2022. <https://agenciapresentes.org/2022/01/07/mexico-registran-el-primer-crimen-de-odio-de-2022-en-el-estado-de-puebla/>.
- Peña, Belén. 2016. «El asesinato de Marcelo Lepe, el joven transformista de San Bernardo.» *The Clinic*, 28 de febrero. Último acceso: 21 de noviembre de 2022. <https://www.theclinic.cl/2016/02/28/la-muerte-de-marcelo-lepe/>.
- Poder Judicial Prensa*. 2022. «Corte de Valparaíso confirma presidio perpetuo por secuestro con violación y homicidio en Quillota.» 14 de febrero. Último acceso: 14 de noviembre de 2022. <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/69062>.
- Resumen. 2021. «Condennan a Víctor Pulgar por el lesbofemicidio de Nicole Saavedra: Tribunal rechazó agravante de Ley Zamudio.» *Resumen.cl*, 21 de octubre. Último acceso: 03 de octubre de 2022. <https://resumen.cl/articulos/condennan-a-victor-pulgar-por-el-lesbofemicidio-de-nicole-saavedra-tribunal-rechazo-agravante-de-ley-zamudio>.
- Rojas, Carolina. 2017. «Los silencios que rodean el asesinato de Nicole Saavedra.» *El Dínamo*, 04 de abril. Último acceso: 12 de noviembre de 2022. <https://eldinamo.cl/nacional/Los-silencios-que-rodean-el-asesinato-de-Nicole-Saavedra-20170404-0036.html>.
- Ruminot, Paulette. 2019. «Johnny Herrera visitó a Carolina Torres minutos antes de que le dieran el alta médica.» *ADN Radio*, 19 de abril. Último acceso: 25 de abril de 2023. <https://www.adnradio.cl/tiempo-libre/2019/03/05/johnny-herrera-visito-a-carolina-torres-minutos-antes-de-que-le-dieran-el-alta-medica-3872418.html>.
- Salinero Echeverría, Sebastián. 2013. «La nueva agravante penal de discriminación. Los “delitos de odio”.» *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 41 ed.: 263-308. Último acceso: 04 de junio de 2022. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000200008> .
- San Diego Union Tribune*. 2021. «El Congreso de la Ciudad de México aprueba ley de derechos de personas LGBT.» 7 de julio. Último acceso: 16 de diciembre de 2022. <https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/noticias/mexico/articulo/2021-07-07/el-congreso-de-la-ciudad-de-mexico-aprueba-ley-de-derechos-de-personas-lgbt>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014. «Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren La orientación sexual o la Identidad de Género.» Último acceso: 16 de diciembre de 2022. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/SCJN/ProtocoloLGBT-SCJN.pdf>.

Teletrece. 2016. «Limache: Encuentran muerta a joven de 23 años desaparecida en Quillota.» *Teletrece*, 25 de junio. Último acceso: 12 de septiembre de 2022. <https://www.t13.cl/noticia/nacional/limache-encuentran-muerta-joven-23-anos-desaparecida-quillota>.

—. 2016. «Movilh pide investigar si joven hallada muerta en Limache fue víctima de un crimen homofóbico.» *Teletrece*, 26 de junio. Último acceso: 12 de septiembre de 2022. Movilh pide investigar si joven hallada muerta en Limache fue víctima de un crimen homofóbico.

The United States Department of Justice. 2021. «FBI Releases 2021 Hate Crime Statistics.» Último acceso: 23 de abril de 2023. <https://www.justice.gov/hatecrimes/hate-crime-statistics>.

The United States Department Of Justice. 2020. «FBI Releases 2020 Hate Crime Statistics.» Último acceso: 23 de abril de 2023. [justice.gov/hatecrimes/2020-hate-crime-statistics](https://www.justice.gov/hatecrimes/2020-hate-crime-statistics).

Wooten, Amy. 2008. «Congress Drops Hate-Crimes Bill.» *Windy City Times*, 01 de enero. Último acceso: 23 de abril de 2023. <http://www.windycitymediagroup.com/gay/lesbian/news/ARTICLE.php?AID=17078>.

## Jurisprudencia

*Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú*. 2020. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 de marzo). Último acceso: 06 de junio de 2022. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_402\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf).

Juzgado de Lo Penal N°1 Gijón. 2016. «Sentencia: 227/2016.» *Poder Judicial España*, 24 de junio. Último acceso: 15 de diciembre de 2022. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Asturias/Noticias-Judiciales-TSJ-Asturias/Tres-anos-de-carcel-para-cada-uno-de-los-dos-acusados-por-una-agresion-homofoba-en-Gijon>.

Primer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago. 2021. «Ministerio Público c/ Miguel Ángel Cortez Arancibia, Reynaldo Javier Cortez Arancibia y Claudia Andrea San Martín Marchant. RIT 82-2020.» 12 de julio. Último acceso: 15 de noviembre de 2022.

Segundo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 2022. «Ministerio Público c/ Luis Alejandro Muñoz Huenán y Mario Orlando Pino Garrido. RIT N° 205-2021.» 30 de enero. Último acceso: 16 de noviembre de 2022. <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/71152>.

Tercer Juzgado de Familia de Santiago. s.f. «Sentencia del 25 de abril de 2022.» Rol n° R-X-2022 ed. Último acceso: 04 de junio de 2022. <https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2022/05/sentencia-no-binario-movilh.pdf>.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota. 2021. «Ministerio Público de Quillota c/ Victor Alejandro Pulgar Vidal. RIT N° 52-2021.» 29 de octubre. Último acceso: 14 de noviembre de 2022. <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/63979>.

Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo. 2018. «Ministerio Publico c/ Juan Carlos Altamirano Matus y Constanza Andrea Opazo Rondanelli. Rit 114-2018.» 07 de junio. Último acceso: 21 de noviembre de 2022. <http://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2018/12/Agravante-Ley-Zamudio.pdf>.

## Legislación

Chile. Ministerio Secretaría General De Gobierno. 2012. Ley: 20.609: Establece Medidas Contra La Discriminación. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1042092&idVersion=Diferido>

Estados Unidos. Código de Leyes. “Federally protected activities”. Título 18, Sección 245. <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/245>

Estados Unidos. Código de Leyes. “Federally protected activities”. Título 18, Sección 249. <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/249>.

Madrid, España. Presidencia de la Comunidad de Madrid. 2016. Ley 3/2016. de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid. <https://www.comunidad.madrid/servicios/asuntos-sociales/normativa-lgtbi>

México. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 05 de febrero de 1917. //www.diputados.gob.m

México. Poder Legislativo. Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación. 11 de junio de 2003. [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/siteal\\_mexico\\_0089.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_mexico_0089.pdf)